



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 18 de febrero de 2026

Sesión 13 Anexo II

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 18 de febrero de 2026	Sesión 13 Anexo II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, Y LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Del diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, en nombre propio y el diputado Joaquín Zebadúa Alva, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de la Ley de Comercio Exterior, en materia de certificación de no deforestación para la exportación de productos y subproductos agropecuarios.

5

LEY GENERAL DE AGUAS Y LEY DE AGUAS

Del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Aguas y de la Ley de Aguas.

17

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

De la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de disminución del tiempo que permanezcan los clientes en el Buró de Crédito. 36

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

De la diputada Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Prevención del Suicidio. 56

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, Y LEY DE MIGRACIÓN

De la diputada Rosa Irene Urbina Castañeda, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis y se reforman los artículos 12, 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y se reforman los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional. 91

5
22
6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 14 Y 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE NO DEFORESTACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, Y JOAQUÍN ZEBADÚA ALBA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los que suscriben, el Diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, y el Diputado Joaquín Zebadúa Alba, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 14 Y 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE NO DEFORESTACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Introducción

Los bosques y selvas de México constituyen un patrimonio natural invaluable que cubre cerca del setenta por ciento del territorio nacional —aproximadamente 138.7 millones de hectáreas con algún tipo de vegetación forestal— y que sustenta el bienestar de millones de personas¹. Estos ecosistemas albergan una biodiversidad única, regulan el clima y el ciclo hidrológico, proveen servicios ambientales indispensables como la captura de carbono y la protección de suelos, y suministran recursos maderables y no maderables que mantienen numerosas actividades productivas. Cerca de doce millones de mexicanas y mexicanos dependen

¹ Diario *La Jornada* (Alexia Villaseñor, 6 nov 2025). “Proyecta Conafor alcanzar la deforestación neta cero para el 2030”.

directamente de los bosques para su subsistencia —incluyendo a numerosas comunidades indígenas—, lo cual subraya la dimensión social de nuestra riqueza forestal².

La deforestación es hoy una de las principales amenazas para estos ecosistemas. Desde 1990 el mundo ha perdido cerca de 420 millones de hectáreas de bosques, y en el periodo 2015-2020 se talaron aproximadamente diez millones de hectáreas por año. La expansión agrícola —en particular la ganadería y cultivos comerciales como la soya y la palma aceitera— explica alrededor del cuarenta por ciento de la deforestación tropical, mientras que la agricultura de subsistencia aporta otro tercio³. Estas tendencias globales encienden las alarmas e impulsan compromisos para frenar la destrucción de los bosques.

En 2021 más de ciento cuarenta países, entre ellos México, suscribieron la Declaración de los Líderes de Glasgow sobre Bosques, comprometiéndose a detener y revertir la pérdida de bosques a más tardar en 2030⁴. México, por su parte, asumió en sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional la meta de alcanzar la deforestación neta cero para 2030⁵. Las corrientes internacionales exigen cada vez más trazabilidad y legalidad en las cadenas de suministro forestal: la Unión Europea adoptó en 2023 el Reglamento sobre productos libres de deforestación, que prohíbe la importación de mercancías como carne, soya, café, cacao, aceite de palma, caucho y madera cuando procedan de tierras deforestadas o no cumplan la legislación del país de origen⁶. En Estados Unidos se ha propuesto la ley FOREST, orientada a vetar la entrada de productos vinculados a deforestación ilegal y a exigir que las empresas rastreen sus cadenas de suministro hasta el predio de origen⁷. Canadá, aunque presenta una tasa de deforestación interna muy baja (del orden de 0.02 % anual) gracias a su manejo forestal sustentable, también busca asegurar que los bienes que importa no conlleven deforestación en países terceros⁸. En América Latina, Brasil ha fortalecido el monitoreo satelital y el registro georreferenciado de propiedades rurales con el objetivo de eliminar la deforestación ilegal para 2028⁹, mientras que Colombia implementa acuerdos voluntarios de

⁴ Reuters (Jake Spring et al., 1 nov 2021). "Over 100 global leaders pledge to end deforestation by 2030".

⁵ Diario *La Jornada* (Alexia Villaseñor, 6 nov 2025). "Proyecta Conafor alcanzar la deforestación neta cero para el 2030".

⁶ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Gobierno de España (2023). Información sobre el Reglamento de la UE en materia de deforestación.

⁷ White & Case LLP (marzo 2023). "US Congress Reintroduces Bill to Restrict Imports Linked to Illegal Deforestation".

⁸ Green.Earth (2023). "Sustainable forestry practices combatting deforestation in Canada".

⁹ Reuters (Jake Spring et al., 1 nov 2021). "Over 100 global leaders pledge to end deforestation by 2030".

“Cero Deforestación” en cadenas de palma, cacao, carne y lácteos que articulan al sector público y privado¹⁰.

En este contexto, la presente iniciativa propone la creación de un Certificado de No Deforestación para productos y subproductos agropecuarios vinculados a terrenos forestales. Este certificado acreditará que los bienes destinados a la exportación no provienen de tierras deforestadas ilegalmente y se insertará en una estrategia nacional para fortalecer la gobernanza ambiental y posicionar a México como proveedor responsable en los mercados globales. Los apartados siguientes exponen el planteamiento del problema, la justificación, los objetivos perseguidos y la conclusión de la propuesta.

II. Planteamiento del problema

A pesar de la importancia ecológica y social de los bosques, el sector forestal mexicano enfrenta graves problemas de deforestación y degradación. Se calcula que México perdió alrededor del cinco por ciento de sus bosques en los últimos veinticinco años —unos 3.3 millones de hectáreas entre 2000 y 2025— y que alrededor del sesenta y tres por ciento de los suelos forestales presentan algún grado de deterioro. Tan solo en 2022 la tasa anual de deforestación se aproximó a 206 mil hectáreas, y la pérdida histórica acumulada evidencia décadas de aprovechamiento inadecuado, cambio de uso de suelo descontrolado e insuficientes prácticas de manejo sostenible¹¹.

Un factor central de esta problemática es la ilegalidad e informalidad en las actividades forestales. Aunque la legislación vigente exige una autorización federal por excepción para cualquier cambio de uso de suelo forestal, en la práctica se desmontan grandes extensiones sin permiso; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza legalmente apenas entre doce y trece mil hectáreas por año, lo que indica que la mayor parte de las conversiones de bosques a otros usos ocurre sin autorización oficial. Esta brecha entre la norma y la realidad permite que la deforestación avance de manera clandestina y fuera de control.

La ganadería extensiva y la agroindustria son hoy las principales impulsoras directas de la deforestación. Cada año se desmontan alrededor de 47 770 hectáreas de bosques para establecer campos agrícolas¹¹; la expansión agrícola se ha convertido en la segunda causa de deforestación después de la ganadería. Entre 2001 y 2019, cultivos comerciales como el

¹⁰ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia (2020). Acuerdos de Cero Deforestación para palma, cacao, carne y lácteos.

¹¹ Sistema Nacional de Monitoreo Forestal de México (2023). Datos de cambio de cobertura forestal.

aguacate, la soya, la caña de azúcar y la palma provocaron la pérdida de al menos 889 000 hectáreas de cobertura forestal¹². Estos desmontes degradan hábitats, afectan cuencas hidrológicas, liberan grandes cantidades de dióxido de carbono y vulneran la resiliencia de nuestros paisajes ante el cambio climático.

La tala ilegal y el comercio clandestino de madera representan otro problema crítico. Operadores sin registro ni autorización extraen y venden madera en competencia desleal con quienes cumplen la ley. Entre finales de 2024 y mediados de 2025 se realizaron más de 1 200 inspecciones a centros de almacenamiento y predios forestales, lo que derivó en la clausura de 95 aserraderos clandestinos y el aseguramiento de miles de metros cúbicos de madera de procedencia ilícita. Estas acciones reflejan los esfuerzos de vigilancia, pero también evidencian la persistencia de la tala ilegal y la necesidad de robustecer los mecanismos de control y sanción.

A lo anterior se suma la complejidad administrativa e institucional que históricamente ha enfrentado el manejo forestal. Muchos ejidos, comunidades y pequeños propietarios encuentran engorrosos los trámites para aprovechar y comercializar sus recursos de forma legal, ya sea por duplicidad de requisitos, falta de asesoría técnica o demoras en las resoluciones. Estas dificultades desincentivan el cumplimiento y fomentan la informalidad. Aun cuando existe un marco legal adecuado, la limitada capacidad institucional para atender y vigilar todos los casos incrementa la brecha entre la ley y su aplicación efectiva. Esta realidad amenaza no solo la biodiversidad y los servicios ambientales críticos —agua, captura de carbono, protección de suelos—, sino también los medios de vida de millones de personas en zonas forestales.

III. Justificación

En fecha 24 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establecen acciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias, de no deforestación y de trabajo digno en la producción de aguacate para exportación”, mediante el cual la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social establecieron mecanismos de coordinación interinstitucional orientados a garantizar que los productos y subproductos agrícolas destinados a la exportación se produzcan en terrenos libres de deforestación, en cumplimiento de la normativa nacional aplicable; en consecuencia, resulta pertinente fortalecer jurídicamente las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para

¹² Animal Político, Mongabay Latam y La-Lista (2022). “Sembrar Deforestación”: investigación sobre agroindustria y pérdida de bosques.

la expedición de Certificados de No Deforestación aplicables a la exportación de aguacate y demás productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar la aplicación efectiva de dicho Acuerdo y, al mismo tiempo, contribuir al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el marco del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), particularmente en materia ambiental y de comercio sostenible, lo cual justifica la necesidad de reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Comercio Exterior en los términos planteados.

Frente a los desafíos descritos, el establecimiento de un Certificado de No Deforestación para productos forestales y agropecuarios vinculados a terrenos forestales se presenta como una herramienta necesaria para encauzar el uso de nuestros bosques hacia la sustentabilidad y la legalidad. Este certificado tendrá al menos cuatro fundamentos claros:

En primer lugar, contribuirá a combatir la deforestación ilegal y a controlar el cambio de uso de suelo. Al crear un filtro obligatorio previo a la exportación, solo podrán comercializarse en el exterior aquellos productos cuya producción sea trazable hasta predios con uso del suelo legal y sin deforestación reciente. Saber que no se podrá exportar mercancía originada en áreas deforestadas ilícitamente desincentivará los desmontes clandestinos y cerrará el círculo virtuoso de legalidad: la rentabilidad de la tala ilegal se reducirá cuando los productos no encuentren salida en los mercados formales.

En segundo lugar, el certificado exigirá trazabilidad y verificación de la cadena de suministro. Se apoyará en sistemas de monitoreo satelital, registros de aprovechamientos forestales, padrones agrarios y herramientas digitales interoperables. México dispone del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal y de registros como el padrón de aprovechamientos, que pueden integrarse para verificar si un área fue deforestada después de una fecha determinada y para relacionar productos con predios específicos¹³. El decreto transitorio de la iniciativa prevé que la autoridad expedidora implemente lineamientos con criterios objetivos, verificables y proporcionales, priorizando el uso de plataformas digitales de bajo costo, de modo que la expedición del certificado no se convierta en una carga administrativa desproporcionada para los productores.

En tercer lugar, el certificado permitirá a México ajustarse a los estándares internacionales y mantener el acceso a los mercados globales. La Unión Europea exigirá a los importadores una declaración de diligencia debida para certificar que sus productos son “libres de deforestación”, prohibiendo la entrada de mercancías que no cumplan ese requisito¹⁴. En Estados Unidos, de aprobarse la ley FOREST, se impediría el ingreso de bienes asociados a

¹³ Sistema Nacional de Monitoreo Forestal de México (2023). Datos de cambio de cobertura forestal.

¹⁴ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Gobierno de España (2023). Información sobre el Reglamento de la UE en materia de deforestación.

deforestación ilegal y se requeriría que las empresas certifiquen diligentemente el origen de su cadena de suministro¹⁵. Al crear un Certificado Mexicano de No Deforestación, nuestros productos agroforestales ganarán valor agregado y preferencia en estos mercados exigentes, reduciendo los costos de transacción y posicionando al país como proveedor responsable.

En cuarto lugar, la medida tendrá beneficios ambientales y climáticos verificables. Evitar la deforestación es una de las estrategias con mayor potencial de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el corto plazo, según el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático¹⁶. Conservar los bosques evita la liberación inmediata de carbono almacenado en la biomasa y en los suelos; mantiene servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, la protección de suelos y la conservación de hábitats; y contribuye a la adaptación al cambio climático. Al condicionar el comercio internacional a prácticas libres de deforestación, se otorgará un valor económico tangible al bosque en pie, lo que favorecerá su conservación y restauración.

Finalmente, la creación del certificado fortalecerá la legalidad, la transparencia y la gobernanza ambiental. Su implementación requerirá la coordinación interinstitucional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la Secretaría de Economía, la Agencia Nacional de Aduanas, y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Este enfoque transversal fomentará el intercambio de información y la cooperación entre dependencias, impulsando una cultura de responsabilidad ambiental en toda la cadena productiva: productores, centros de transformación, comercializadores y exportadores. Además, la adopción de un certificado oficial y un sistema de trazabilidad modernizado colocará a México en la vanguardia de la gobernanza forestal internacional y reforzará la confianza de la ciudadanía en la administración responsable de sus recursos naturales.

La iniciativa es jurídicamente viable. La Constitución faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia ambiental, agropecuaria y de comercio exterior. El certificado propuesto es análogo a los certificados fitosanitarios previstos actualmente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y no contraviene acuerdos comerciales. No se crean cargas arbitrarias ni se invade la competencia de otras dependencias; al contrario, se perfecciona un mecanismo administrativo que complementa las disposiciones existentes para garantizar el origen lícito y sostenible de lo que México exporta.

¹⁵ White & Case LLP (marzo 2023). "US Congress Reintroduces Bill to Restrict Imports Linked to Illegal Deforestation".

¹⁶ Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) (2022). Sexto Informe de Evaluación – Grupo de Trabajo III, capítulo 7: Mitigación en Agricultura, Silvicultura y Otros Usos del Suelo.

IV. Objetivos

La iniciativa legislativa reforma y adiciona los artículos 7, 10, 14 y 68 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y reforma el artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior, para establecer la certificación de no deforestación aplicable a la exportación de productos y subproductos agropecuarios. Detener la deforestación ilegal y promover la sostenibilidad ambiental del sector agroforestal. Se busca que los productos forestales y agropecuarios vinculados a terrenos forestales provengan de prácticas verdaderamente sostenibles, sin cambios de uso de suelo arbitrarios ni conversiones clandestinas, alineándose con la meta nacional de deforestación neta cero en 2030.

1. Fortalecer la legalidad y la transparencia en la cadena productiva forestal-agropecuaria. Al obligar a los exportadores a demostrar el origen lícito y libre de deforestación de sus mercancías, se reducirá drásticamente la tala ilegal, el cambio de uso de suelo no autorizado y el comercio clandestino de productos forestales, reforzando la coordinación interinstitucional y fomentando la cultura del cumplimiento.
2. Mantener y mejorar el acceso de productos mexicanos a los mercados internacionales, fomentando la productividad y la inversión responsable. El certificado proporcionará certeza a importadores y consumidores sobre la legalidad y sostenibilidad de nuestros bienes, diferenciándolos positivamente y asegurando que México cumpla con los requisitos ambientales de la Unión Europea, Estados Unidos y otros socios comerciales.
3. Innovar en la trazabilidad y en la gobernanza ambiental, mediante la integración de sistemas de monitoreo, registro y verificación, y la participación de comunidades locales en la vigilancia del cumplimiento. El proceso de certificación será digital, accesible y ajustado a las capacidades de pequeños productores, con criterios objetivos y proporcionales.
4. Contribuir al cumplimiento de las metas nacionales e internacionales de conservación y restauración de bosques. Al condicionar la exportación a la ausencia de deforestación, se incentivará la reutilización de tierras ya degradadas, la reconversión productiva hacia modelos agroforestales y silvopastoriles, y la recuperación de áreas forestales degradadas, contribuyendo a la resiliencia de los paisajes y al bienestar de las comunidades.

V. Conclusión

Fortalecer la protección de los bosques de México mediante instrumentos legales innovadores es tanto una necesidad impostergable como una oportunidad estratégica. La incorporación del Certificado de No Deforestación al marco jurídico nacional representa un paso decisivo en esa dirección. Lejos de obstaculizar la actividad económica, la iniciativa

encauza el desarrollo agropecuario y forestal hacia la legalidad y la sostenibilidad, enviando un mensaje claro: el progreso debe darse respetando la naturaleza.

Al aprobarse esta reforma, México promoverá una cultura de legalidad y responsabilidad ambiental en toda la cadena productiva, empoderando a ejidos, comunidades y productores responsables que mantengan sus bosques en pie y reconociéndoles el valor de su esfuerzo. La medida coadyuvará al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país, incluidos el objetivo de deforestación neta cero para 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el ODS 15 relativo a la vida de ecosistemas terrestres¹⁷¹⁸. Asimismo, alineará a México con las crecientes exigencias de trazabilidad y consumo responsable en los mercados globales¹⁹²⁰.

Por todo lo expuesto, se exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión a apoyar y aprobar la presente iniciativa. Contar con un instrumento como el Certificado de No Deforestación beneficiará a la nación entera: garantizará que nuestras exportaciones agroforestales se realicen bajo esquemas legales y sostenibles, protegerá nuestros bosques — fuentes de agua, alimento y cultura— y fortalecerá la confianza de la ciudadanía en las instituciones ambientales. Al dotar a nuestros bosques de las herramientas jurídicas y administrativas necesarias para asegurar su futuro, contribuiremos a forjar un México más verde, legal y próspero en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 7, 10, 14 Y 68 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE
COMERCIO EXTERIOR, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE NO DEFORESTACIÓN
PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS**

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones XVII Bis, XLI Bis y LXVIII Bis al artículo 7; se reforma la fracción XLI del artículo 10 y se adicionan a este las fracciones XLII, XLIII y XLIV; se adicionan las fracciones XIV Bis y XIV Ter al artículo 14; se reforma la fracción

¹⁷ Diario *La Jornada* (Alexia Villaseñor, 6 nov 2025). “Proyecta Conafor alcanzar la deforestación neta cero para el 2030”.

¹⁸ Reuters (Jake Spring et al., 1 nov 2021). “Over 100 global leaders pledge to end deforestation by 2030”.

¹⁹ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Gobierno de España (2023). Información sobre el Reglamento de la UE en materia de deforestación.

²⁰ White & Case LLP (marzo 2023). “US Congress Reintroduces Bill to Restrict Imports Linked to Illegal Deforestation”.

VIII del artículo 68 y se adiciona una nueva fracción IX, recorriéndose la actual en el orden subsecuente, todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XVII ...

XVII Bis. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal por causas inducidas o naturales;

XVIII. a XLI. ...

XLI Bis. Productos agropecuarios. Son los bienes obtenidos directamente de la producción primaria, como cultivos cría de animales y aprovechamiento forestal, sin procesos industriales significativos más allá de limpieza o secado básico por el productor;

XLII. a LXVIII. ...

LXVIII Bis. Subproductos agropecuarios: Son aquellos generados necesariamente junto con los productos principales, como estiércol, lana, grasa o desechos aprovechables que se convierten en insumos para otros procesos; se distinguen de desechos por su valor económico y reutilización intencional;

LXIX. a LXXXIV. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XL. ...

XLI. Formular y aplicar medidas que fomenten las redes locales de valor y la generación de empleo;

XLII. Expedir certificados de no deforestación para la exportación de productos y subproductos agropecuarios;

XLIII. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y

XLIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

XIV Bis. Expedir los certificados de no deforestación para la exportación de productos y subproductos agropecuarios;

XIV Ter. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;

XV. a XX. ...

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. a VII. ...

VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional;

IX. Expedición de certificado de no deforestación de exportación para productos y subproductos agropecuarios.

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o en peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies y evitar la deforestación;

V. y VI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias, lineamientos, criterios técnicos y formatos

necesarios para la expedición del Certificado de No Deforestación para Exportación previsto en el artículo 68 fracción XI de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tercero. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias, la Secretaría podrá emitir certificados de no deforestación, bajo criterios provisionales, garantizando en todo momento la legalidad, trazabilidad y verificación del origen de los productos.

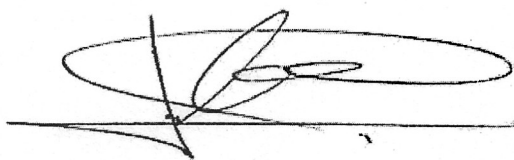
Cuarto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en materia forestal, agropecuaria, sanitaria y de comercio exterior deberán coordinarse e intercambiar información para la correcta implementación del certificado, conforme a sus atribuciones.

Quinto. La implementación del Certificado de No Deforestación deberá realizarse sin afectar la competitividad de las exportaciones, priorizando herramientas digitales, interoperables y de bajo costo, especialmente para ejidos, comunidades y pequeños productores.

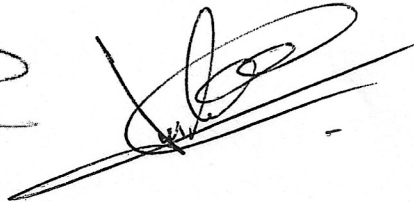
Sexto. Los trámites de exportación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 18 DE FEBRERO DE 2026

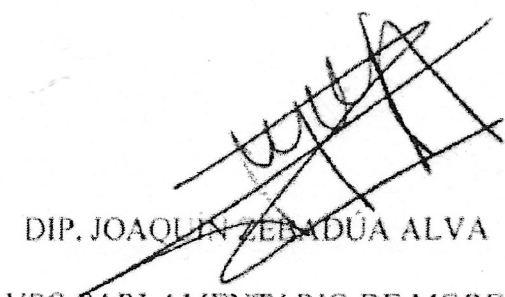
Suscriben



DIP. Jesús Martín Cuanalo Araujo



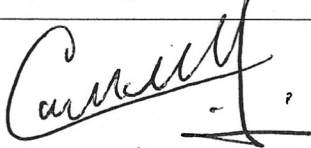
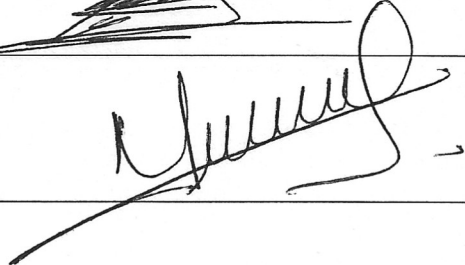
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**



DIP. JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

P.O. 4222/66/26

NOMBRE	FIRMA
Abigail Amadoro Ramos	
Cindy Winkler Torullo	
Carmelo Cruz Mendoza	
Kenia Muñoz Cabrera	
Maribel Sobache Gonzalez	

89



Trácese a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento para dictamen.

Yericó Abramo Masso

Diputado Federal

FEBRERO 18 de 2026

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
2026, Año de Margarita Maza Parada".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Aguas y de la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho al agua es un derecho fundamental tutelado por nuestra Carta Magna¹, que en el párrafo octavo del artículo 4o. establece: *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

De acuerdo con la Comisión nacional de los Derechos Humanos, (CNDH),² el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

² <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Derecho-Humano-Agua-PS.pdf>.

Se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

El agua es un recurso fundamental para la vida, es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, éste tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es fundamental su protección.

La demanda de agua para uso personal y doméstico compite con usos productivos que pueden operar con agua no potable. el agua potable, por definición legal, es agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y no presenta contaminantes fuera de límites permisibles. Cuando se destina agua potable a actividades industriales (por ejemplo, enfriamiento, lavado, calderas, riego de áreas verdes, sanitarios o procesos auxiliares), se reduce la disponibilidad para el derecho humano al agua y se incrementa la presión sobre fuentes y redes públicas.

Por otra parte, el saneamiento básico del agua es entendido como la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

Otras fuentes señalan al tratamiento de aguas residuales como un proceso que busca eliminar contaminantes y residuos de las aguas usadas para devolverlas al medio ambiente de forma segura o para reutilizarlas.

El tratamiento de aguas residuales es importante porque evita la contaminación de ríos, lagos y océanos, preservando la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos y reduce la propagación de enfermedades transmitidas por el agua, protegiendo la salud de las personas, la reutilización del agua permite el uso seguro del agua tratada para riego, procesos industriales y, en algunos casos, incluso para consumo humano (potabilización) y la recuperación de recursos a través de algunos procesos de tratamiento permiten la recuperación de nutrientes y otros materiales valiosos presentes en las aguas residuales.

A través del comunicado de prensa 51/25 "Estadísticas a Propósito del Día Mundial del Agua" publicado el 19 de marzo de 2025, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³ informó que: en 2023, de los 214 227 millones de metros cúbicos (Mm3) de agua extraídos del medio ambiente, las hidroeléctricas aprovecharon 55.6% en la generación de energía (uso no consuntivo). El agua restante fue consumida en la economía (uso consuntivo1), con el sector agropecuario como el mayor usuario del recurso, con 32.2% del total. Le siguieron las actividades de industria, servicio y hogares, que en total consumieron 12.2%

En lo que se refiere a las Obras de Toma de Agua para Abastecimiento Público, que son infraestructuras diseñadas para extraer agua de diversas fuentes, ya sea subterráneas (pozos) o superficiales (ríos, presas o manantiales). En 2022, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), se registró un total de 24,990 de obras de toma de agua para abastecimiento público. Las fuentes principales de agua fueron los pozos, con 19,201 (76.8 %) obras de toma; siguieron los manantiales, con 4 084 (16.3 %) obras de toma

Por otra parte, en lo referente a las Plantas de Potabilización, que son una construcciones u obra civil donde se lleva a cabo un conjunto de operaciones y procesos físicos y/o químicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humanos. En México, en 2022, de un total de 623 plantas de potabilización, 82.7% estaba en operación y 17.3% se encontraba fuera de operación.

En 2022, existían 3,440 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, de las cuales 2 258 se encontraban en operación (65.6 %). Los 5 estados con más plantas de tratamiento en operación fueron: Sinaloa (282), Oaxaca (186), Jalisco (143), Tlaxcala (138) y Guanajuato (127).

El (INEGI) a través de diversas encuestas y estudios, ha recopilado información sobre el uso y la reducción del agua para consumo humano. Estos datos revelan patrones de consumo, disponibilidad del recurso y problemáticas asociadas a su gestión. De acuerdo con esta fuente se señala que el promedio de consumo de agua por persona en México es de 380 litros, según el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua.

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMunAgua.pdf.

La principal problemática detectada a través de los estudios realizados por el INEGI son la escasez de agua y la contaminación de los cuerpos de agua; la falta de tratamiento de aguas residuales es un factor que contribuye a la crisis del agua en México; falta de políticas públicas adecuadas; el agotamiento de las aguas subterráneas y el aumento de su costo económico. Lo anterior, ha generado una reducción significativa en el consumo de agua en nuestro país.

Otras fuentes señalan que las aguas residuales son *"las aguas de composición variada" provenientes de descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, etc. En industria, normalmente se distinguen: agua residual de proceso (la que se contamina por la operación) y aguas no de proceso (sanitarios, pluviales separadas, etc.). La diferencia importa porque cambia el tipo de control y el estándar aplicable.*⁴

De acuerdo con esta fuente el agua se puede tratar para descargar o para reutilizar:

En el tratamiento para descargar (cumplimiento ambiental), la industria debe controlar su descarga para no contaminar cuerpos receptores o dañar infraestructura pública; de ahí salen permisos, límites máximos permisibles y, cuando aplica, condiciones particulares de descarga.

En el tratamiento para reutilizar (eficiencia hídrica), el reúso busca sustituir "agua de primer uso" por agua residual tratada en actividades industriales y agrícolas, entre otras. Conagua lo plantea explícitamente como objetivo para contrarrestar sobreexplotación de acuíferos y fuentes superficiales. También se señala que el costo por m³ suele ser menor y que se fomenta un "mercado" de agua residual tratada para sectores que no requieren calidad de primer uso.

Con cifras de Conagua, se calcula un caudal total tratado de 145.3 m³/s; de ese total se reusaron 135.6 m³/s (93.3%), se intercambiaron 1.6 m³/s (1%) y 8.1 m³/s (5.6%) se descargaron al mar o zonas cercanas.⁵

La misma fuente señala el reúso se reporta como directo e indirecto: 50.0 m³/s directo y 85.6 m³/s indirecto en 2021. Conagua define: reutilización directa (uso del agua tratada

⁴ <https://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/SGAA-15-13.pdf#:~:text=3.3%20Aguas%20residuales%20Las%20aguas%20de%20composici%C3%B3n,uso%2C%20as%C3%AD%20como%20la%20mezcla%20de%20ellas.>

⁵ biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/libros2023/CD009640.pdf.

antes de descargar), reutilización indirecta (aprovecharla en el cuerpo receptor después de descargar) e intercambio (usar agua tratada y dejar de usar agua de primer uso).

Conagua reporta que, a diciembre de 2021, existían 3,809 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales; 3,786 en operación, con caudal tratado de 56,167.0 l/s (80.1% de su capacidad instalada). Indica además que el tratamiento más usado es el secundario (2,061 plantas).

La Ley General de Aguas Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de diciembre de 2025), define que los servicios municipales de agua y saneamiento incluyen, además del tratamiento, el "reúso de aguas residuales tratadas" y la facturación/cobro del suministro.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales publicada en la misma fecha incluye capítulo de "Fomento al reúso de aguas residuales" a través del cual:

- la Autoridad del Agua fomentará el reúso de aguas residuales tratadas y no tratadas;
- el tratamiento y su reúso deben cumplir NOM, normas ambientales, condiciones particulares de descarga y mejores prácticas;
- y la Autoridad del Agua propondrá condiciones para el reúso en la normatividad que se expida.

Por otra parte, pero en el mismo tema, las normas oficiales mexicanas (NOM) más usadas en industria son:

1. NOM-001-SEMARNAT-2021 (descargas a cuerpos receptores propiedad de la Nación)
Su objeto es fijar límites permisibles de contaminantes en descargas para proteger la calidad de aguas y bienes nacionales; es obligatoria para responsables de descargas en cuerpos receptores propiedad de la Nación y aclara que no aplica a descargas directas a drenaje/alcantarillado municipal.
2. NOM-002-SEMARNAT-1996 (descargas a alcantarillado urbano o municipal)
Fija límites máximos permisibles de contaminantes en descargas al alcantarillado urbano o municipal para prevenir/controlar contaminación y proteger la infraestructura; es obligatoria para responsables de esas descargas.

3. NOM-003-SEMARNAT-1997 (agua residual tratada para reúso en servicios al público) Establece límites máximos permisibles para aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, para proteger ambiente y salud; establece obligación de cumplimiento para responsables del tratamiento y reúso (y también terceros que presten el servicio).

Cuando hablamos de "usar agua reciclada" en industria, casi siempre es para usos no humanos: enfriamiento, lavado, calderas/servicios auxiliares, riego de áreas verdes no comestibles y sanitarios (siempre con controles sanitarios y señalización para evitar consumo). Esto encaja con la lógica de Conagua de sustituir agua de primer uso con tratada en actividades industriales.

Ya existe el reconocimiento legal y operativo del reúso dentro de los servicios municipales en la Ley General de Aguas, la cual ya fija que el reúso debe cumplir NOM/condiciones y promueve su fomento. En este sentido lo que faltaría es hacer obligatorio para la industria cuando haya disponibilidad real de agua tratada apta para su uso.

En atención a lo anteriormente expuesto, consideramos necesario generar nuevas disposiciones que permitan un uso más eficiente del recurso hídrico se proponen modificaciones a diversas disposiciones de la Ley General de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales, coadyuvando en ello a generar una mejor cultura del uso del agua.

Para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley General de Aguas

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... Sin correlativo.	Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... I. Bis Agua residual tratada: aquella que se ha adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo. Artículo 19. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales. Artículo 44. Los Organismos Operadores de Agua son entes con personalidad jurídica propia, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua	de tipo físico, químico, biológico u otro, y que cumple con la normatividad aplicable según el uso final. I. Ter. agua para reúso industrial: agua residual tratada destinada a procesos industriales o usos auxiliares no humanos, conforme a la normatividad aplicable y a las especificaciones de calidad que determine la autoridad competente. Artículo 19. la comisión, en coordinación con las entidades federativas, promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, incluyendo de manera prioritaria el suministro y venta de agua residual tratada para sustituir el uso de agua potable en actividades industriales y en otros usos no humanos, cuando exista disponibilidad y viabilidad técnica. Artículo 44. los organismos operadores de agua son entes con personalidad jurídica propia, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en las entidades federativas, municipios o alcaldías de su competencia, este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, así como su facturación y cobro. Artículo 45. Las entidades federativas expedirán las disposiciones en las que se determine el funcionamiento de los Organismos Operadores de Agua, a fin de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Dichos ordenamientos promoverán la capacitación y profesionalización necesaria al personal que labore en los Organismos Operadores de Agua a través de cursos, talleres y programas, los cuales estarán alineados a los principios y objetivos de esta Ley.	como el suministro de agua residual tratada para usos no humanos, en las entidades federativas, municipios o alcaldías de su competencia; este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, tratamiento, suministro para reúso, así como su facturación y cobro. Artículo 45. las entidades federativas expedirán las disposiciones en las que se determine el funcionamiento de los organismos operadores de agua, a fin de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como del suministro de agua residual tratada para usos no humanos. Dichas disposiciones deberán prever, al menos, reglas para: contratos de suministro de agua residual tratada, medición y puntos de entrega, tarifas y facturación específicas, y mecanismos de verificación del cumplimiento de la sustitución de agua potable en la

Texto vigente	DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.		de agua residual tratada respecto del agua potable y prevenir su uso para consumo humano. Artículo 45 ter. Los organismos operadores deberán ofrecer el suministro de agua residual tratada a los usuarios industriales mediante contratos y tarifas transparentes, priorizando la sustitución de usos no humanos, incluyendo, enunciativamente: enfriamiento, lavado, calderas, sanitarios, limpieza industrial y riego de áreas verdes no comestibles.
Sin correlativo.		Artículo 45 Quáter. Queda prohibido suministrar agua potable a usuarios industriales para procesos industriales o usos auxiliares no humanos cuando exista disponibilidad real de agua residual tratada apta para el uso correspondiente, conforme al programa señalado en el artículo 45 bis. Esta prohibición no aplica a: I. Agua para consumo humano del personal (bebederos, preparación de alimentos e higiene personal);

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.	II. Procesos que, por razones de salud, inocuidad o normatividad sanitaria aplicable, requieran agua con calidad de agua potable; III. Emergencias o protección civil, mientras dure la contingencia. Artículo 45 Quinquies. los usuarios industriales conectados a redes públicas deberán: I. Presentar al organismo operador un plan de sustitución hídrica dentro de los seis meses siguientes a la notificación de disponibilidad de agua residual tratada apta; II. Sustituir progresivamente el uso de agua potable en usos no humanos por agua residual tratada, conforme a metas y plazos del programa del artículo 45 bis; III. Permitir verificación y proporcionar información mínima anual sobre volúmenes de agua potable y de agua residual tratada utilizada para efectos de seguimiento.

Texto vigente	DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.		Artículo 45 Sexies. El organismo operador emitirá certificados de sustitución hídrica por los volúmenes suministrados de agua residual tratada y llevará un registro público agregado anual de volúmenes vendidos para reúso industrial, preservando información confidencial.

Ley de Aguas Nacionales

Texto vigente	DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.		ARTÍCULO 84 bis 6. Las personas concesionarias o usuarias para uso industrial deberán priorizar el reúso de aguas residuales tratadas en sus procesos y usos auxiliares no humanos, cuando: I. Exista oferta disponible de agua residual tratada apta para el uso, proveniente de organismos operadores o proveedores autorizados dentro del área de influencia que determine "la autoridad del agua"; o II. Sea técnicamente viable el tratamiento y reúso interno, conforme a la normatividad aplicable.

Texto vigente	DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas: I. A XXVII. ... Sin correlativo.	Para efectos de verificación, se considerará evidencia documental de adquisición (contratos y certificados de sustitución hídrica) o evidencia técnica de tratamiento y reúso interno. El tratamiento y reúso deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales aplicables, las condiciones particulares de descarga y las mejores prácticas internacionales en la materia. ARTÍCULO 119. "la autoridad del agua" sancionará conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas: I. A XXVII. ... XXVIII. incumplir con la obligación de priorizar el reúso de aguas residuales tratadas en los términos del artículo 84 bis 6 de esta ley, cuando exista disponibilidad real y técnicamente viable para sustituir el uso de agua potable en usos industriales no humanos.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE AGUAS Y DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES**

Artículo Primero. Se reforman los artículos, 19, 44 y 45 y se adicionan las fracciones 1. Bis y 1. Ter al artículo 4 y un Capítulo Único Bis, que incluyen los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter, 45 Quinquies y 45 Sexies a la Ley General de Aguas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

I. Bis. Agua residual tratada: aquella que se ha adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro, y que cumple con la normatividad aplicable según el uso final.

I. Ter. Agua para reúso industrial: agua residual tratada destinada a procesos industriales o usos auxiliares no humanos, conforme a la normatividad aplicable y a las especificaciones de calidad que determine la autoridad competente.

Artículo 19. La comisión, en coordinación con las entidades federativas, promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, **incluyendo de manera prioritaria el suministro y venta de agua residual tratada para sustituir el uso de agua potable en actividades industriales y en otros usos no humanos, cuando exista disponibilidad y viabilidad técnica.**

Artículo 44. Los organismos operadores de agua son entes con personalidad jurídica propia, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, **así como el suministro de agua residual tratada para usos no humanos**, en las entidades federativas, municipios o alcaldías de su competencia; este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, **tratamiento**, suministro para reúso, así como su facturación y cobro.

Artículo 45. Las entidades federativas expedirán las disposiciones en las que se determine el funcionamiento de los organismos operadores de agua, a fin de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado,

tratamiento y disposición de aguas residuales, así como del suministro de agua residual tratada para usos no humanos.

Dichas disposiciones deberán prever, al menos, reglas para: contratos de suministro de agua residual tratada, medición y puntos de entrega, tarifas y facturación específicas, y mecanismos de verificación del cumplimiento de la sustitución de agua potable en la industria cuando exista disponibilidad de agua residual tratada apta.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único Bis

Del suministro de agua residual tratada para usos no humanos y de la sustitución de agua potable en la industria

Artículo 45 Bis. Los organismos operadores de agua deberán:

- I. Identificar y publicar, por lo menos una vez al año, los volúmenes disponibles de agua residual tratada en su demarcación, así como su calidad y usos permitidos conforme a la normatividad aplicable;**
- II. Elaborar un programa de suministro de agua residual tratada para usos no humanos, con metas progresivas de sustitución para usuarios industriales conectados a redes públicas y con la identificación de obras necesarias (conducción, puntos de entrega y medición);**
- III. Establecer medidas de seguridad sanitaria para diferenciar el suministro de agua residual tratada respecto del agua potable y prevenir su uso para consumo humano.**

Artículo 45 Ter. Los organismos operadores deberán ofrecer el suministro de agua residual tratada a los usuarios industriales mediante contratos y tarifas transparentes, priorizando la sustitución de usos no humanos, incluyendo, enunciativamente: enfriamiento, lavado, calderas, sanitarios, limpieza industrial y riego de áreas verdes no comestibles.

Artículo 45 Quáter. Queda prohibido suministrar agua potable a usuarios industriales para procesos industriales o usos auxiliares no humanos cuando

exista disponibilidad real de agua residual tratada apta para el uso correspondiente, conforme al programa señalado en el artículo 45 bis. Esta prohibición no aplica a:

- I. Agua para consumo humano del personal (bebederos, preparación de alimentos e higiene personal);
- II. Procesos que, por razones de salud, inocuidad o normatividad sanitaria aplicable, requieran agua con calidad de agua potable;
- III. Emergencias o protección civil, mientras dure la contingencia.

Artículo 45 Quinquies. los usuarios industriales conectados a redes públicas deberán:

- I. Presentar al organismo operador un plan de sustitución hídrica dentro de los seis meses siguientes a la notificación de disponibilidad de agua residual tratada apta;
- II. Sustituir progresivamente el uso de agua potable en usos no humanos por agua residual tratada, conforme a metas y plazos del programa del artículo 45 bis;
- III. Permitir verificación y proporcionar información mínima anual sobre volúmenes de agua potable y de agua residual tratada utilizada para efectos de seguimiento.

Artículo 45 Sexies. El organismo operador emitirá certificados de sustitución hídrica por los volúmenes suministrados de agua residual tratada y llevará un registro público agregado anual de volúmenes vendidos para reúso industrial, preservando información confidencial.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 84 Bis 6 y la fracción XXVIII al artículo 119 a la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84 Bis 6. Las personas concesionarias o usuarias para uso industrial deberán priorizar el reúso de aguas residuales tratadas en sus procesos y usos auxiliares no humanos, cuando:

- I. Exista oferta disponible de agua residual tratada apta para el uso, proveniente de organismos operadores o proveedores autorizados dentro del área de influencia que determine "la autoridad del agua"; o

II. Sea técnicamente viable el tratamiento y reúso interno, conforme a la normatividad aplicable.

Para efectos de verificación, se considerará evidencia documental de adquisición (contratos y certificados de sustitución hídrica) o evidencia técnica de tratamiento y reúso interno.

El tratamiento y reúso deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales aplicables, las condiciones particulares de descarga y las mejores prácticas internacionales en la materia.

ARTÍCULO 119. "la autoridad del agua" sancionará conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

I. A XXVII. ...

XXVIII. incumplir con la obligación de priorizar el reúso de aguas residuales tratadas en los términos del artículo 84 bis 6 de esta ley, cuando exista disponibilidad real y técnicamente viable para sustituir el uso de agua potable en usos industriales no humanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días naturales, la secretaría y "la autoridad del agua" emitirán lineamientos técnicos para definir, al menos: criterios de disponibilidad real, calidad por tipo de uso no humano, medidas de seguridad sanitaria para redes de reúso, y criterios mínimos de verificación documental y técnica.

Tercero. En un plazo máximo de 12 meses, los organismos operadores deberán publicar su primer diagnóstico anual de disponibilidad de agua residual tratada y emitir o ajustar sus esquemas de contratos, medición y tarifas para el suministro de agua residual tratada a usuarios industriales.

Cuarto. Implementación progresiva (cuando exista disponibilidad real de agua residual tratada apta):

- a) Usuarios industriales de alto consumo conectados a red pública: sustitución mínima del 50% de usos no humanos en 24 meses y 100% en 48 meses.
- b) Usuarios industriales de consumo medio conectados a red pública: sustitución mínima del 50% en 36 meses y 100% en 60 meses.

Quinto. Cuando no exista disponibilidad real de agua residual tratada apta, el organismo operador emitirá constancia de no disponibilidad por periodos máximos de 12 meses, revisable.

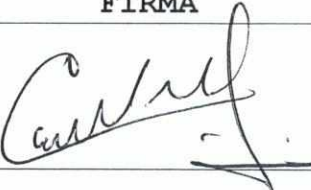
Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 2 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente

Diputado Yericó Abramo Masso

P.O. 4275/66/26

No. 89 INI: reforma diversas disposiciones de la Ley General de Aguas y de la Ley de Aguas Nacionales.

	NOMBRE	FIRMA
	Cindy Winkler Trujillo	

Dip. Yericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

106

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de disminución del tiempo que permanezcan los clientes en el buró de crédito.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente: *Trátese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.*
Febrero 18 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) EL BURÓ DE CRÉDITO

Los llamados **Buros de Crédito** o Sociedades de Información Crediticia, así denominadas en la Ley, **son empresas privadas que tienen como objeto hacer una base de datos para guardar la información del historial crediticio de las personas físicas y morales.**¹ Adicionalmente realizan labores de recopilación, manejo y entrega o envío de dicha información.

La **base de datos** de los burós de crédito o Sociedades de Información Crediticia (SIC), se integrarán con la **información sobre los créditos** (monto, pagos, frecuencia y deuda) que las personas, físicas o morales, tienen o han tenido, contratadas con los Bancos, tiendas departamentales, empresas de telefonía, servicios de TV por cable, entidades financieras, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No Reguladas (Sofomes E.N.R.) o cualquier empresa comercial que otorgue crédito.

¹ Sociedades de Información Crediticia (SIC). <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-de-informacion-credicia-sic>

El **historial crediticio** de las personas se forma con la **información al momento** que se adquiere algún tipo de crédito de consumo, empresarial, hipotecario, automotriz; alguna tarjeta departamental; un servicio de telefonía o televisión de paga, y **comportamiento en los pagos o retrasos** que vayas obteniendo.

Cabe aclarar que los Buros de Crédito en México o Sociedades de Información Crediticia no otorgan créditos directamente, sino que **gestionan y compilan el historial crediticio**.

Con esta información, los buros de crédito o sociedades de información crediticia hacen una **calificación de créditos o de riesgos morosos**, además de la verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta información que manejan los buros de crédito o sociedades de información crediticia se las proporcionan los bancos, tiendas departamentales, empresas telefonía, televisión por cable, de servicios, o cualquier otra que otorgue algún tipo de crédito, bajo el eufemismo de un "consentimiento expreso e informado del cliente".

Esta autorización, es un **requisito sine qua non** al momento de que se solicita cualquier tipo de crédito, sin importar el monto. Al solicitar un crédito, el cliente firma un contrato que incluye una cláusula específica donde autoriza a la entidad financiera a reportar y consultar su información crediticia a los buros de crédito o sociedades de información crediticia.

Es con esta "autorización" que los burós de crédito o Sociedades de Información Crediticia registran los datos personales del cliente y el detalle de los créditos otorgados por las entidades financieras, incluyendo monto, plazo, comportamiento de pago (puntualidad o atrasos) y número de cuenta.

Sin embargo, estas empresas privadas que manejan datos personales, los almacenan por años y emiten reportes unilaterales sobre el historial crediticio personas, incluso cuando ya se han cubierto las obligaciones crediticias.

Es decir, si tuvieras algún retraso en tus pagos, **aun cuando ya hayas pagado tú deuda, los reportes crediticios de los buros de crédito o sociedades de información crediticia, se vuelven una marca negativa, una forma de discriminación financiera, sin que exista sentencia judicial de por medio o un reclamo por parte de quien fue el acreedor o presto el servicio.**

Esto es especialmente grave cuando has pagado tu deuda, toda vez que los reclamos extrajudiciales o jurisdiccionales entre un deudor y un acreedor se terminan con el pago del crédito. Así lo establece la Ley.

El Código Civil Federal en su artículo 2062 señala:

“Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

El pago es la forma natural de extinción de las obligaciones, por lo que **el pago correctamente realizado, además del efecto extintivo, tiene el efecto de liberar al deudor y el de satisfacer crédito.**

Sin embargo, aun cuando se haya realizado el pago, si en algún momento hubo retraso por parte del cliente, **los burós de crédito o sociedades de información crediticia conservan el historial crediticio hasta por seis años**, con lo que se afectan los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con lo que se dañan los derechos de la personalidad.²

² Reglero Campos, Luis Fernando et al., Lecciones de responsabilidad civil, Navarra, Aranzadi, 2002, pp. 79 y 80.

Es decir, aun cuando las personas que ya han pagado sus obligaciones, los buros de crédito o sociedades de información crediticia **mantienen a las personas físicas o morales en una suerte de lista negra**, y, sin ser autoridades, bajo la figura de reportes **califican de manera unilateral la capacidad de crédito de las personas o los riesgos morosidad** de quienes por alguna razón no pudieron pagar de manera puntual en algún momento de su vida, marcándolos por hasta por seis años como personas insolventes.

En este orden de ideas el **artículo 23** de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en su párrafos primero y segundo señala:

***“Artículo 23.-** Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.*

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

...”

Ahora bien, según la **Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares (ENFIH) 2019**,³ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Banco de México, con el objetivo de recabar información sobre las deudas y bienes, tanto financieros como no financieros de los hogares del país, entre los datos que aporta, entre otros, señala:

³ INEGI. Comunicado de prensa núm. 634/21. 5 de noviembre de 2021. Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares (ENFIH) 2019.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENFIHinegi.pdf>

De los 36.6 millones de hogares en México, 99.5% de los hogares del país (36.5 millones en ese momento) tienen algún tipo de activo financiero o no financiero. El 98.7% de los hogares tiene activos no financieros: 97.8% de los hogares tiene menaje de casa, 64.6% tiene como activo la vivienda en que reside (vivienda principal), 44.6% de los hogares tiene algún vehículo, en 22.5% se tiene otra propiedad diferente a la vivienda de residencia (terreno, local, vivienda diferente a la de residencia, oficina, etc.), 22.3% tiene algún negocio y 10.4% tiene otros activos no financieros.

Sobre el tema de deudas o pasivos de los hogares, la ENFIH 2019 identifica que 56.9% de los hogares (20.9 millones) tiene algún tipo de deuda: 11.6% (4.2 millones) tiene una deuda hipotecaria y 53.8% de los hogares (19.7 millones) tiene deuda no hipotecaria, como tarjeta de créditos, créditos de nómina o personales, préstamos, etc.

En cuanto a la tenencia de **deuda hipotecaria**, del total de hogares del país 14.3% tiene deuda hipotecaria por la vivienda principal y 6.8% por deuda de otras propiedades (como de una vivienda distinta a la principal, locales, terrenos, oficinas, entre otros bienes inmuebles).

El valor total de la deuda de los hogares ascendía a 1.6 billones de pesos, al momento en que se levantó la encuesta de 2019, la vivienda principal tiene el mayor peso en la distribución de la deuda con 38.7%, seguido de la deuda en otras propiedades. En conjunto, la deuda hipotecaria (bienes inmuebles) suma 55.4% del valor total de deuda.

Respecto a la deuda no hipotecaria, por tipo se tiene que 60.2% de los hogares del país tiene deuda en tarjeta de crédito, 18.8% en crédito de nómina o personal, 11.6% en crédito para vehículos y 47% tiene deuda en otros créditos como caja de ahorro, préstamos de terceros, casa de empeño, crédito educativo, entre otros.

El 44.6% del valor total de la deuda corresponde a deuda no hipotecaria; por tipo se tiene que 11.5% corresponde a deuda en tarjeta de crédito, 9.3% de la deuda es por vehículos, 8.4% por crédito de nómina o personal y 15.4% debido a otras deudas.

De los hogares con deuda, el pago mensual que realizan por concepto de deuda representa 17% del ingreso corriente efectivo mensual del hogar. La deuda total representa 6% del total de sus activos.

Para los hogares que tienen deuda hipotecaria ésta representa 50% en relación con el valor de la vivienda principal; los pagos mensuales que se realizan para liquidar la deuda hipotecaria por los hogares representan 15.0% en relación con el ingreso corriente efectivo mensual.

Adicionalmente la **Encuesta Nacional sobre Salud Financiera (ENSAFI) 2023**,⁴ elaborada entre el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), muestra los datos sobre deuda de la población de 18 años o más y entre otros puntos, señala:

- Que el 36.2 por ciento de la población de 18 años y más tienen una deuda, como se muestra a continuación:

DEUDA

Porcentaje de la población de 18 años y más, por condición de tenencia de deuda, según sexo



Nota: Se considera a la población de 18 años y más que declaró tener algún nivel de endeudamiento.

Fuente: ENSAFI 2023.

⁴ INEGI. Encuesta Nacional sobre Salud Financiera (ENSAFI) 2023.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensafi/2023/doc/ensafi_2023_presentacion_resultados.pdf

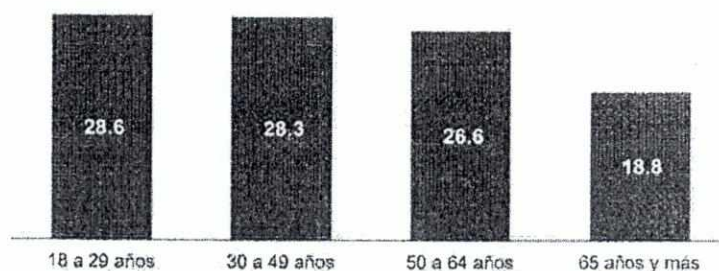
- Que el **27.3 %** de la población de 18 años y más con deuda, **se ha atrasado en el pago** de algún préstamo o crédito.

ATRASO EN PAGO DE DEUDA

El **27.3 %** de la población de 18 años y más con deuda, **se ha atrasado en el pago** de algún préstamo o crédito.

Para mujeres es de **26.1 %** y para los hombres de **28.5** por ciento.

Porcentaje de la población de 18 años y más que se ha atrasado en algún pago de deuda, por grupos de edad



Nota: Se considera a la población de 18 años y más que declaró tener algún nivel de endeudamiento.

Fuente: ENSAFI 2023.

- De la población de 18 y más años, el **30.5 %** no tuvo dinero suficiente para cubrir sus gastos.

SUFICIENCIA PARA CUBRIR GASTOS SIN ENDEUDARSE

De la población de 18 y más años, el **30.5 %** no tuvo dinero suficiente para cubrir sus gastos.

En las mujeres representa el **32.5 %**, mientras que el **28.0 %** en los hombres.

Porcentaje de la población de 18 años y más que no tuvo dinero suficiente para cubrir sus gastos, según medios adoptados para afrontarlos



Fuente: ENSAFI 2023.

- De la población de 18 y más años, 5 % considera tienen una percepción que su endeudamiento es excesivo, 11.1 % lo considera alto, 49% lo considera moderado y 34.9 lo considera bajo.

DEUDA

Distribución porcentual de la población de 18 años y más con deuda, por percepción de nivel de endeudamiento, según sexo

	Total	Mujeres	Hombres
Excesivo	5.0	5.9	4.1
Alto	11.1	10.9	11.4
Moderado	49.0	47.7	50.3
Bajo	34.9	35.5	34.2

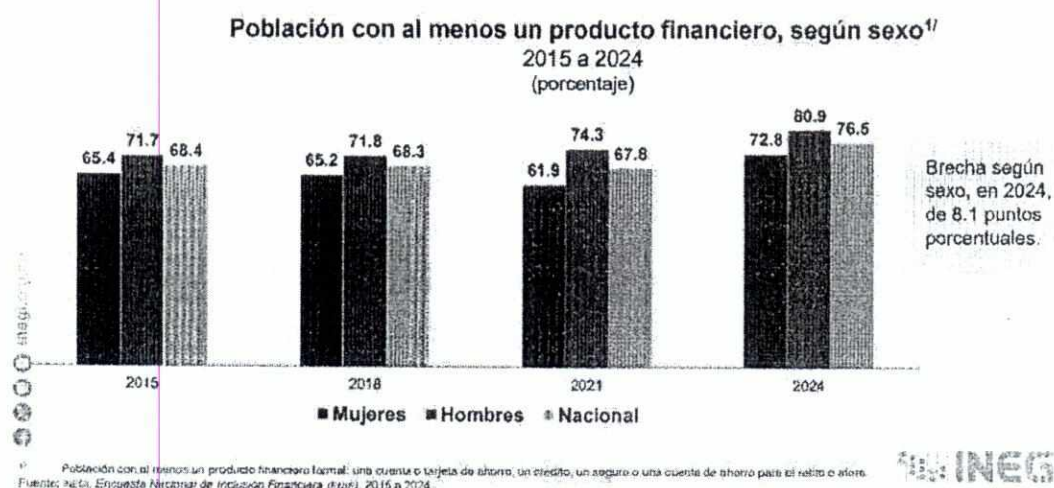
Nota: Se considera a la población de 18 años y más que declaró tener algún nivel de endeudamiento.

Fuente: ENSAFI 2023.

Finalmente, los datos de la **Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024 (ENIF)**⁵ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía indican que del total de la población de 18 años y más, **el 76.5 por ciento contaba con al menos un producto financiero formal** como una tarjeta de ahorro o crédito, un crédito hipotecario, un seguro o una cuenta de ahorro para el retiro o afore.

Estas cifras reflejan una ampliación significativa de la inclusión financiera, lo que necesariamente se traduce **en un mayor número de personas registradas dentro del burós de crédito**, también llamados sistemas de información crediticia. Tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

⁵ INEGI. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) (2015 a 2024.). https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2024/doc/enif_2024_resultados.pdf



Nota. INEGI. 2024. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024.

Es decir, que los Burós de Crédito concentra información sensible de más de 27 millones de personas entre 18 y 70 años, según datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera. Por lo que las deudas con bancos, tiendas departamentales y compañías telefónicas, etcétera, que se convierten en cadenas perpetuas para quienes buscan oportunidades de crédito para el desarrollo.

II) MARCO LEGAL

A) Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

“Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier

obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que

reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

B) Reglas Generales a las que Deberán Sujetarse las Operaciones y Actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios.⁶

“CAPITULO I

Disposiciones preliminares

PRIMERA. *Para efectos de las presentes Reglas, el término Ley corresponde a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley serán aplicables a estas Reglas en lo conducente.*

SEGUNDA. *Las unidades especializadas de las Entidades Financieras previstas en el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, podrán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes.”*

III) OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa que se presenta busca eliminar del historial crediticio, el estigma financiero, que asocia a una persona física o moral con características indeseables, resultando en una disminución de su prestigio social y, a menudo, en discriminación. El trato injusto o desfavorable hacia una persona, en materia financiera, debe terminar al momento que el deudor ha pagado al acreedor o prestador de servicios la cantidad acordada.

Es decir, la iniciativa **elimina la cláusula negra** en materia financiera, terminado

⁶ TEXTO COMPILADO de la Circular 27/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circular 34/2008, Circular 44/2008, Circular 60/2008, Circular 39/2010, Circular 10/2012 y Circular 13/2022, publicadas en el referido Diario el 4 de agosto de 2008, 25 de septiembre de 2008, 3 de diciembre de 2008, 10 de diciembre de 2010, 5 de julio de 2012, y 8 de noviembre de 2022, respectivamente. <https://www.burodecredito.com.mx/assets/Files/reglas-generalesbancomexico.pdf>

con cualquier tipo de prejuicio financiero en contra de las personas físicas o morales, que ya han cumplido con sus obligaciones crediticias.

Es decir, se pone fin a la percepción social de que los buros de créditos o sociedades de información crediticia imponen un "*castigo sin juicio*", incluso basados en información inexacta o desactualizada, limitando el acceso a servicios financieros sin un debido proceso judicial formal.

La iniciativa estimula la cultura de pago, toda vez que se pone fin al estigma, y la consecuente exclusión financiera, por estar registrado con un historial negativo, dificultando el acceso a créditos, hipotecas e incluso, en algunos casos, a oportunidades de empleo o vivienda, lo que genera exclusión social y financiera.

El consumidor común, ya no estará a merced de grandes corporaciones sin un mecanismo de defensa accesible e inmediato. Para los ciudadanos, que han regularizado su situación crediticia, es decir sus pagos, se elimina la lista negra, sin la intervención de un juez o un proceso que garantice el derecho de audiencia y defensa del afectado antes de la afectación.

Las personas físicas o morales que cubran sus créditos, es decir, que paguen sus deudas, ya no enfrentarán barreras financieras o situaciones de injusticia social.

Se termina con el plazo excesivo de 72 meses para la eliminación de registros negativos después de haber pagado. La permanencia de esta información durante años representa una marca desproporcionada e infundada hacia las personas físicas o morales.

Para mejor comprensión de la Presente Iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses. Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial. En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial. En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la	Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, solo durante el tiempo que implique el incumplimiento del pago y diez días hábiles después de haberse incorporado el cumplimiento en el historial de cualquier persona física o moral. Las Sociedades deberán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de diez días hábiles de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial. En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la

información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo. En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento. En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.	información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo segundo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo. En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento. En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.
---	---

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.	...
Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.	Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a doce meses.
Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.	...
En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del	En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del

historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente. Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales. Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.	historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, hasta que proceda la eliminación previo pago de la deuda correspondiente o acuerdo con el acreedor.
--	---

IV) DECRETO

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de disminución del tiempo que estén los clientes en el buró de crédito, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de disminución del tiempo que estén los clientes en el buró de crédito, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, **solo durante el tiempo que implique el incumplimiento del pago y diez días hábiles después de haberse incorporado el cumplimiento en el historial de cualquier persona física o moral.**

Las Sociedades **deberán** eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, **después de diez días hábiles** de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

....

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo **segundo**, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en **un plazo de diez días hábiles**, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en **un plazo de diez días hábiles**, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

...

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a **doce** meses.

...

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, hasta que proceda la eliminación previo pago de la deuda correspondiente o acuerdo con el acreedor.

...

...

Transitorios

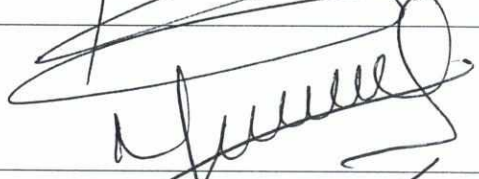
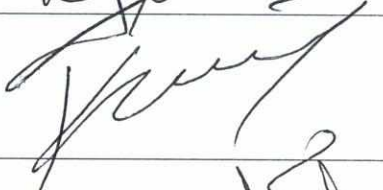
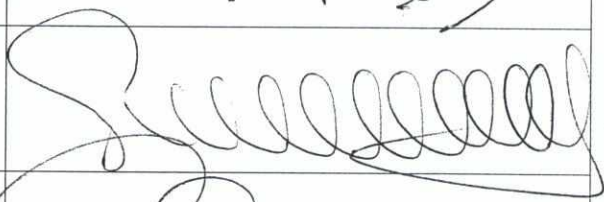
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de febrero de 2026.

P.O. 4281/66/26

NOMBRE	FIRMA
Carmelo Cruz Mendoza	
Kenia Gizell Muñoz C.	
Karen Yauti Calcaín	
Constantino	
Emilio Ramón Ramírez Guzmán	
Maribel Solache González	
Karina Isabel Htz Montañó	
Maria Damaris Silva S.	
Rosa María Castro	
Judith Velazquez Biquelme	
Mónica A. Álvarez Nemer	
Claudia Leticia Gaitías Alentiza	

245
206



Verónica Martínez García
Diputada Federal

Túncese a la Comisión de Salud para dictamen
y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta
Pública para opinión.
Febrico 18 de 2026.



INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

La suscrita Diputada Federal Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción I del artículo 6 y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Prevención del Suicidio bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud mental es un *"estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad"*¹.

Esta, constituye un componente integral de nuestro bienestar general y un derecho humano fundamental, esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

La complejidad de entender y atender la salud mental radica en su naturaleza, que más allá de la mera ausencia de trastornos, se manifiesta de manera única y diferente en cada individuo con distintos grados de dificultad y angustia.

Las afecciones que se presentan en la salud mental pueden incluir desde trastornos mentales, discapacidades psicosociales y otros estados asociados con angustia, o el riesgo de que se presente una conducta autolesiva, como lo es el suicidio.

¹ Organización Mundial de la Salud (2022). *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*, consultado en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

A pesar de los avances científicos, la atención de las y los pacientes sigue siendo deficiente, por lo regular las personas con trastornos mentales son atendidos en el mejor de los casos por personal médico especializado en medicina general, sin embargo, su detección, tratamiento y/o canalización a servicios especializados la mayoría de las veces tarda o resulta insuficiente.

Debe mencionarse que aún existe un importante estigma social que segrega a las y los pacientes psiquiátricos, por lo que es común que transcurra un tiempo considerable mientras se identifica su sintomatología y recibe atención especializada, lo que puede propiciar que se agudice el padecimiento.

El Estudio de la Carga Global de Enfermedades denominado GBD, por sus siglas en inglés, es un programa de investigación sobre la carga de enfermedades a nivel mundial y regional, que evalúa la mortalidad y la discapacidad causadas por las principales enfermedades, lesiones y factores de riesgo.

En su informe de 2023 determino que *“el mundo logró rápidos avances en la lucha contra las enfermedades infecciosas, pero la diabetes, los trastornos mentales y la obesidad/ el sobrepeso, constituyen desafíos cada vez mayores”*², lo cual confirma el avance de enfermedades de tipo mental en nuestra sociedad, como lo marcan las siguientes grafica del estudio:

² Consultado en https://www.healthdata.org/sites/default/files/2025-11/GBD_2023_Booklet_Final_2025.10.17_ESLA.pdf

https://www.healthdata.org/sites/default/files/2025-11/GBD_2023_Booklet_Final_2025.10.17_ESLA.pdf

La mitad de las 10 causas principales de muerte prematura y discapacidad en todo el mundo son las enfermedades no infecciosas.

Principales causas de muerte prematura y salud precaria a nivel mundial, 2023³

Ranking 2023

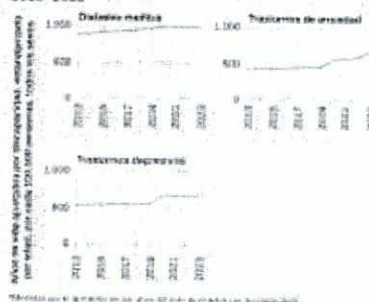
1. Cardiopatía isquémica
2. Trastornos mentales
3. Islémica
4. Infecciones de las vías respiratorias inferiores
5. Cáncer
6. Accidentes de tráfico
7. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
8. Diabetes
9. Enfermedad renal
10. Enfermedades infecciosas

Enfermedades no infecciosas
Enfermedades infecciosas, lesiones y enfermedades
Lesiones

Principales causas de muerte prematura y salud precaria a nivel mundial, 2023. Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS), 2023.

Entre las enfermedades no infecciosas, algunas de las que han aumentado con mayor rapidez han sido la diabetes y los trastornos depresivos y de ansiedad.³

Años de vida sana perdidos por diabetes, trastornos de ansiedad y trastornos depresivos (ajustado por edad), 2013-2023



En nuestro país, no existen indicadores actualizados que nos permitan tener la información sobre los casos de individuos con factores de salud mental, lo más cercano a ello, es una encuesta en hogares denominada la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica, que recolectó datos hace más de 2 décadas, y que en su momento permitió documentar la prevalencia de trastornos mentales entre las y los mexicanos en edad adulta.³

Los datos arrojados en su momento fueron que, alrededor de 6 de cada 20 personas, 3 de cada 20 personas y 1 de cada 20 personas, presentaron trastornos psiquiátricos alguna vez en la vida, en los últimos 12 meses y en los últimos 30 días, respectivamente.

Sin embargo, la pandemia del virus SARS-CoV-19 tuvo un impacto importante en la salud mental y en el consumo de sustancias entre la población mundial, de lo que nuestro país no fue la excepción, al tener un importante incremento de trastornos depresivos, así como de ansiedad durante ese periodo.

Así se estimó que en 2019 existían 15.7 millones de personas con algún trastorno mental en México, pero para 2021, la cifra ascendió a 18.1 millones, lo que representó

³ Consultado en <https://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2003/sam034a.pdf>

un aumento del 15.4 %, siendo los grupos más afectados jóvenes y mujeres, según el reporte del Global Burden of Disease en 2021.⁴

Ante esto, las estrategias para promover la salud mental y prevenir afecciones se centran en intervenir en los momentos más determinantes a lo largo de la vida, incluyendo factores de riesgo y de protección.

Esto implica acciones multisectoriales que van más allá del ámbito de la salud, involucrando sectores como educación, trabajo, justicia, medio ambiente y protección social.

Ahora bien, la salud mental y el suicidio están interrelacionados, pero difieren en su naturaleza y enfoque, mientras que la salud mental es un estado de bienestar psicológico y emocional que permite a las personas hacer frente a los desafíos de la vida, desarrollar habilidades, aprender y contribuir a la comunidad, el suicidio es un acto específico y extremo que implica la deliberada decisión de quitarse la vida, aunque este acto puede estar relacionado con problemas de salud mental.

Debe señalarse que no todos los problemas de este tipo conducen al suicidio, y no todas las personas que intentan suicidarse tienen necesariamente trastornos mentales graves.

Es por eso por lo que el tema del suicidio es preocupante, ya que tanto la prevención del suicidio, como la promoción de la salud mental, deben ser prioridades destacadas.

El suicidio se define como *"el acto deliberado de quitarse la vida"*⁵. Según un informe de la Organización Mundial de la Salud *"tener ocasionalmente pensamientos suicidas*

⁴ Consultado en <https://gbd2021.healthdata.org/gbd-results/>

⁵ Valeria Román y Celina Abud (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas*, en Red Argentina de Periodismo Científico, UNICEF. Consultado en <https://www.unicef.org/argentina/media/1536/file/Suicidio.pdf>

no es anormal", siendo parte de un proceso normal de desarrollo en la infancia y adolescencia al tratar de comprender el sentido de la vida y la muerte.

Comprender y abordar las conductas suicidas implica identificar cuidadosamente los factores de riesgo y de protección, que van desde sistemas sanitarios hasta aspectos sociales, comunitarios, relacionales e individuales. Estos factores tienden a acumularse, aumentando la vulnerabilidad hacia la conducta suicida.

Aunque la relación entre el suicidio y los trastornos mentales es conocida, es importante destacar que muchos suicidios también pueden ocurrir de manera impulsiva en momentos de crisis, como pérdidas económicas o algún otro hecho que de manera sorpresiva cause daños irreparables o significativos de cualquier índole en las personas.

Un artículo publicado por la Universidad de UTAH, en JAMA Network Open (2025)⁶, analizó el genoma de 2,769 personas fallecidas por suicidio y encontró que más de la mitad de los suicidios ocurre sin depresión, ni diagnósticos previos, sin señales, sin ansiedad y sin antecedentes clínicos, lo que cambia por completo la prevención, la investigación y la manera en que entendemos el riesgo.

Es por eso que, el estudio plantea modificar el modelo actual de prevención, el cual se basa en:

- Detectar depresión.
- Identificar ansiedad.
- Evaluar ideación suicida.

Por ello es que se busca alcanzar un modelo basado en:

⁶ Consultado en <https://jamanetwork.com/journals/jamanetworkopen/issue/8/1>

- Entender el suicidio como un fenómeno heterogéneo. No todas las rutas llegan a él por la depresión.
- Incorporar variables no clínicas, como la impulsividad, tipos de consumo, contexto social, genética silenciosa.
- Personalizar estrategias por sexo y edad, hombres y mujeres, muestran perfiles genéticos distintos. Adultos jóvenes y mayores también. Ampliar la investigación genómica y conductual. Este grupo “invisible” ahora empieza a tener un mapa.

Esto es debido a que muchas personas que se suicidan parecían estar bien, realmente no estaban deprimidas, sin embargo, tenían otra vulnerabilidad, no emocional, no evidente, no diagnosticable, lo que significa un cambio de paradigma profundo.

De igual manera, existe un estudio observacional realizado en el Servicio de Urgencias del Hospital San Agustín, en Avilés, Asturias (España)⁷, en el que se evaluó a 180 pacientes que habían realizado una tentativa suicida, donde la mayoría de los participantes presentaba al menos un diagnóstico psiquiátrico y cerca de la mitad tenía antecedentes de intentos suicidas previos.

En los resultados que se presentaron del estudio se identificó que el 64.4% de las tentativas fueron de tipo impulsivo, predominando métodos no violentos y de baja letalidad. No se encontraron diferencias sociodemográficas significativas entre quienes realizaron intentos impulsivos y no impulsivos, lo que sugiere que la impulsividad del acto suicida no depende únicamente de variables sociales o demográficas.

⁷ **Referencia en formato APA 7:** Paredes, B., Sáiz, P. A., García-Portilla, M. P., Morales, B., Pajín, M., Fernández, I., García, I., Álvarez, V., Coto, E., Bascarán, M. T., Bousoño, M., & Bobes, J. (2008). Asociación entre el polimorfismo A-1438G del gen del receptor de serotonina 2A (5-HT2A) e impulsividad del comportamiento suicida. *Emergencias*, 20, 93–100.

Asimismo, el análisis genético mostró que el genotipo –1438GG y el alelo –1438G del gen del receptor de serotonina 5-HT2A fueron más frecuentes en los pacientes con tentativas suicidas impulsivas, lo que indica una posible predisposición biológica hacia este tipo de comportamiento. En contraste, no se hallaron asociaciones significativas entre la impulsividad del intento suicida y los polimorfismos del gen transportador de serotonina SLC6A4.

En conjunto, el estudio sugiere que ciertas variaciones del sistema serotoninérgico, especialmente del gen 5-HT2A, podrían estar implicadas en la impulsividad del comportamiento suicida.

Estos nuevos descubrimiento viene a reforzar, que la conducta suicida no siempre va acompañada de un cuadro de depresión o padecimiento mental, sin embargo no podemos dejar de lado que el diagnostico más frecuente relacionado a la ideación, riesgo e intento suicida, es la depresión en cualquiera de sus modalidades e intensidades, como lo muestra la siguiente imagen:



Además, debemos tener claro que la problemática del suicidio va más allá de las causas y de números y estadísticas, ya que cada acto de autolesión va ligada a una historia de causas acumuladas a lo largo del tiempo, tanto para la persona que toma la difícil decisión, como para aquellos que quedan atrás.

Aunado a esto, debemos considerar que no todos los intentos de suicidio se consuman, por lo que también es necesario buscar mecanismos que permitan la atención necesaria para aquellos que logran sobrevivir a esa tentativa.

El sufrimiento de los sobrevivientes, evidencia las consecuencias de esta problemática en el tejido social mexicano, pues este suceso deja consecuencias para las familias, para nuestra sociedad y para el país en general, ya que el impacto se extiende más allá de lo individual, afectando las dinámicas familiares y generando implicaciones sociales y nacionales de gran magnitud.

En México, la conducta suicida ha sido reconocida como un problema de salud pública que requiere acciones interinstitucionales de prevención, atención y posvención; sin embargo, el país ha desarrollado lentamente estrategias programáticas, campañas nacionales y acciones de coordinación sanitaria, más que estructuras formales especializadas en investigación científica a nivel federal.

A través de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) y del Programa Nacional para la Prevención del Suicidio (PRONAPS), se han impulsado políticas públicas, campañas y acciones de capacitación y análisis de la situación nacional, estas iniciativas se orientan a la prevención, atención y coordinación institucional.

La ausencia de una instancia federal formal dedicada específicamente a la investigación científica en suicidología limita la generación sistemática de evidencia, el seguimiento epidemiológico especializado y la articulación académica nacional en la materia, lo que evidencia la necesidad de establecer un órgano rector de investigación que fortalezca la toma de decisiones, la formación de especialistas y el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

En nuestro país, la problemática del suicidio ha experimentado un notorio incremento, según informa la Universidad Nacional Autónoma de México. Este fenómeno está vinculado de manera significativa con el crecimiento de la violencia y la prevalencia de sentimientos como la frustración, la impotencia y la desesperanza.⁸

Según el INEGI en 2024, ocurrieron y se registraron 8,856 suicidios en México, lo que equivale a una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes, este valor supera los de 2014 y 2019, cuando las tasas fueron de 5.1 y 5.6, respectivamente, lo que significa que este problema social que va al alza. El mismo estudio determina que la tasa de suicidios fue del orden de 2.6 por cada 100 mil mujeres, siendo la edad donde más se presentan entre los 15 a 29 años (5.1) y en el segundo lugar de 30 a 44 años (3.1).⁹

En el caso de los hombres la tasa fue de 11.2 por cada 100 mil hombres y el mayor rango de edad donde se presenta fue en el grupo de 30 a 44 años (18.8), seguida por la del grupo de 15 a 29 años (15.4), como se observa en la siguiente gráfica:



Nota: El denominador para el cálculo corresponde a la estimación de población de 10 años y más que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. El numerador para el cálculo corresponde al total de suicidios ocurridos y registrados en 2024 de población de 10 años y más. Se excluyó del cálculo de las tasas la categoría de «no especificado» de edad.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

⁸ Patricia López, Katty Gutiérrez y Erik Hubbard (2023). “En 20 años, el suicidio aumentó más de 400% en México”, en *UNAM Global TV*. Consultado en https://unamglobal.unam.mx/global_tv/en-20-anos-el-suicidio-aumento-mas-de-400-por-ciento-en-mexico/

⁹ Consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025_EAP_Suicidio_25.pdf

El aumento alarmante en las tasas de suicidio en México, particularmente entre los jóvenes, indica la necesidad urgente de una atención específica y detallada sobre el tema, la complejidad y gravedad del problema del suicidio, por lo que se requieren medidas legislativas más específicas y exhaustivas.

Es por eso por lo que de un análisis realizado a las leyes estatales encontramos que:

Estado	Disposiciones legales locales
Aguascalientes	Artículo 83 Bis. Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Salud formularán el Programa Estatal contra el Suicidio, el cual contendrá la política pública para prevenir el problema social del suicidio en el que se atenderán al menos las siguientes acciones: I. Elaboración de información científica sobre las causas del suicidio y su dinámica en el Estado; II. Establecer y difundir ampliamente líneas de comunicación de contacto directo, atendidas por especialistas, para asistencia a víctimas potenciales y recibir denuncias preventivas de terceros; III. Formular recomendaciones a las autoridades de los municipios a fin de capacitar a los comerciantes de objetos comúnmente utilizados para auto infringirse lesiones con el propósito de identificar a suicidas potenciales y dar aviso a las autoridades sanitarias; y IV. Coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes para cruzar información sobre posibles casos de depresión detectados en las escuelas
Baja California	Existe una Ley de Salud Mental. Artículo 10. Corresponden a la Secretaría y al Instituto, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I. a VII. ... VIII. La realización de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes; y Ley de Salud. Artículo 30. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud públicas y privadas en coordinación con las Autoridades competentes, fomentarán y apoyarán: I. a IV. ...

	V. La realización de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes; y VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.
Baja California Sur	Artículo 74. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud y las Instituciones de Salud Públicas y Privadas que cuenten con esta especialidad, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, fomentarán y apoyarán de manera obligatoria: I. a VII. ... VII. La implementación de programas de información, sobre los efectos adversos de los trastornos mentales y de las medidas para detectar, atender y prevenir aquellos factores que induzcan al suicidio. VIII. La instrumentación de acciones de participación en redes sociales de internet y en medios masivos de comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental que induzca al suicidio.
Campeche	Existe una Ley de Salud Mental Artículo 13. El INDESALUD, a través de la Dirección de Servicios de Salud, elaborará un programa de prevención, detección, atención y canalización de la conducta suicida, con base a las siguientes acciones: I. El programa de prevención y atención requiere corresponsabilidad y compromiso interinstitucional, con la participación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como con los HH. Ayuntamientos y los sectores social y privado, para reforzar el objetivo común de prevenir la conducta suicida en la población; II. Coordinará a todas sus unidades administrativas y organismos sectorizados de forma sinérgica, armónica y congruente, con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir conductas que de forma directa o indirecta estén asociadas a disminuir el suicidio; III. Deberá coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en acciones de prevención, capacitación y una oportuna canalización de casos en riesgos psicosociales y conductas suicidas; IV. Generará estrategias de capacitación para los tres niveles de atención, las cuales preferentemente incluirán todo lo establecido en los tratados e instrumentos internacionales de los que es parte el Estado mexicano, enfocados a la prevención y atención de la conducta suicida, con la finalidad de que en los tres niveles de atención se pueda detectar, prevenir, tratar, referir y rehabilitar a la población en riesgo de suicidio, para los siguientes fines: a) Mejorar los servicios médicos de las Instituciones de Salud Pública del Estado, en todas las

especialidades y niveles de atención; b) Mejorar las estrategias de asistencia social, apoyo y rehabilitación en los pacientes vulnerables por factores de riesgo suicida; c) Establecer líneas de acción preventiva y de atención comunitaria, grupos minoritarios y vulnerables; d) Establecer programas para medir, evaluar, investigar e instrumentar medidas de acción para la prevención del suicidio.

V. Establecerá una unidad especializada de atención y prevención de riesgos psicosociales y de la conducta suicida en las instituciones que conforman la Red Estatal de Salud Mental.

VI. Deberá promover los factores ambientales favorables y protectores que se establecerán como prioritarios en los programas de prevención y atención, los cuales deberán incluir: 1. La promoción de la inteligencia emocional; 2. El manejo de la ansiedad y la depresión; 3. El fortalecimiento de autoestima; 4. La promoción de habilidades para la resolución de problemas; 5. Promover la resiliencia.

VII. Establecerá estrategias específicas de detección, atención y referencia de pacientes de alto riesgo suicida o que presentan conductas de riesgo que incluyan: a) El establecimiento de una línea telefónica de ayuda, en materia de atención psico-emocional, abierta para la población con el objeto de detectar oportunamente riesgos para la salud mental y riesgos suicidas, intervenir psico-emocionalmente para el logro del restablecimiento de la salud mental y el equilibrio interno, así como con el fin de lograr una canalización adecuada y oportuna; b) Dar seguimiento y atención a familias donde se intentó o consumó un acto suicida; c) Implementar programas de atención, contención y rehabilitación para personas que han sobrevivido a intentos suicidas y sus familias.

VIII. Promoverá líneas de investigación relacionados con la identificación detallada de riesgos psicosociales y factores de riesgo suicida;

IX. Establecerá estrategias de corresponsabilidad con la Secretaría de Educación de la Administración Pública Estatal en materia de prevención del suicidio, con la finalidad de: a) Involucrar en todos los niveles académicos una cultura de prevención del suicidio; b) Establecer redes de captación referencia y contrareferencia de casos de alto riesgo como lo son alcohol, drogas, violencia, trastornos mentales y enfermedades médicas; c) Capacitar en el desarrollo de empatía a los educadores para intervención en estudiantes en riesgo; d) Desarrollar un modelo escolar implementando la integración de padres, estudiantes y autoridades sobre la atención de salud mental y prevención del suicidio; así como el aviso a familiares después de una crisis emocional-conductual y de riesgo suicida.

X. Generará estrategias con los medios de comunicación, para que, como parte de su política de responsabilidad social, contribuyan a sensibilizar, concientizar e informar a la población, desde un enfoque de prevención, sobre factores de riesgo psicosocial que de forma directa o indirecta están asociados con el pensamiento suicida, sobre la sintomatología asociada a la ideación y conducta suicida, y sobre otras manifestaciones que evidencien un trastorno emocional y/o conductual que pueda convertirse en un factor predisponente, precipitante o que incremente la probabilidad de que se presente en el individuo una conducta suicida. De igual

	forma deben contribuir a promover mensajes que induzcan a eliminar estigmas relacionados con los trastornos mentales y la conducta suicida; XI. Todos los servicios con los que cuenta la Secretaría de Salud Estatal, deberán cumplir todo lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas con los requisitos mínimos de infraestructura y equipo para la atención de la Salud Mental. Artículo 14. El INDESALUD realizará lo dispuesto en el presente Capítulo a través de la Dirección de Servicios de Salud, con la colaboración del Hospital Psiquiátrico y el Centro de Rehabilitación SANNAFARM, organismos sectorizados a la Secretaría de Salud Estatal, los cuales se sujetarán a lo dispuesto por los instrumentos internacionales en la materia de los que es parte el Estado mexicano, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Campeche y a la presente Ley, así como en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de atención psiquiátrica, psicológica, trabajo social y otros servicios de salud. Artículo 15. Las Instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir a la Secretaría de Salud Estatal, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.
Coahuila de Zaragoza	Existe una Ley de Prevención del Suicidio. http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa268.pdf
Colima	Sin mención en la Ley sobre prevención de suicidio
Chiapas	Ley de Salud Artículo 9. El sistema estatal de salud estará coordinado por la secretaria, la cual tendrá las siguientes atribuciones: I. a XII. ... XIII. En coordinación con las autoridades educativas diseñar, proponer, desarrollar y aplicar programas de prevención del suicidio en niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
Chihuahua	Existe una Ley de Salud Mental Artículo 18. Es prioritario que, en la educación inicial, básica y hasta la media superior del sector público y privado, se contemple lo siguiente: La identificación temprana de un posible trastorno mental y del comportamiento o por uso de sustancias, que presenten niñas, niños o adolescentes debiéndolos canalizar a algún centro integral de salud mental, unidad o servicio de psiquiatría y/o neurología pediátrica u hospital de salud mental, así como informar a sus progenitores, tutores o tuteurs y dar la orientación correspondiente; I. a III. ...

	IV. El implementar programas en coordinación con instituciones públicas o privadas para la difusión de la información básica de los trastornos mentales, y de las medidas para detectar, atender y prevenir, aquellos factores que induzcan al suicidio; y
Ciudad de México.	Existe una Ley de Salud Mental Artículo 16. La Secretaría de Educación, fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica hasta el nivel primario del sector público, se contemple lo siguiente: I. a V. ... V. Implementar programas de información, sobre los efectos adversos de los trastornos mentales y de las medidas para detectar, atender y prevenir aquellos factores que induzcan al suicidio. Artículo 19. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá: I. a VII. ... VIII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales de Internet y en medios masivos de comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental que induzca al suicidio.
Durango	Artículo 105. Toda persona con conducta suicida, así como sus familiares, tienen derecho a ser atendidas en el marco de las políticas de salud mental que la Secretaría y el Instituto implementen para tal efecto, asegurando en todo momento la confidencialidad de la información, resguardando sus datos personales en toda asistencia y/o tratamiento de un paciente, con estricto apego a la normatividad correspondiente y vigilando en todo momento la no revictimización, así como sus familiares y círculo cercano. En todo momento se priorizará la atención de los niños, niñas y adolescentes. Artículo 106. En materia de detección, prevención y atención de la conducta suicida, la Secretaría por conducto del Instituto realizará las siguientes acciones: I. Elaborar el sub programa estatal de prevención, detección y atención de la conducta suicida y posvención; II. Inducir la disminución en la incidencia del suicidio, así como su erradicación, mediante la prevención, atención y posvención; III. Diseñar estrategias integrales e implementar acciones con enfoque interdisciplinario y multisectorial para combatir la problemática del suicidio; IV. Realizar campañas y programas de sensibilización de la población, así como capacitación y profesionalización de recursos humanos, personal de salud mental

	y en su caso a quienes atiendan a las personas en crisis en instituciones públicas y privadas; V. Diseñar e implementar los procedimientos posteriores a una conducta suicida, para asistir y acompañar a los pacientes, a sus familias y las personas de su entorno; VI. Diseñar un protocolo de intervención para los servicios de emergencia en materia de salud mental, considerando la coordinación entre las instituciones del sector público y privado VII. Apoyar, asesorar, llevar registro, así como vigilancia de las instituciones, asociaciones, organizaciones y profesionales del sector público, privado y social, para que cumplan con los estándares establecidos para la prevención, atención y posvención del suicidio; VIII. Implementar un sistema de información estadística que contenga datos de los intentos, así como de suicidios cometidos en la entidad; y IX. Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud mental de quienes presenten alguna conducta suicida. Artículo 107. Le corresponde al Instituto elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, un programa anual de trabajo, en el que se refleje como mínimo, las bases para la prevención, detección y atención de la persona con conducta suicida y de sus familiares, así como de la posvención. Como parte del acompañamiento médico podrán participar integrantes de la comunidad, círculo y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y reintegración social. Artículo 108. Cuando se trate de la conducta suicida de una niña, niño o adolescente, la institución que primero conozca del caso deberá dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que realice las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.
Guanajuato	Ley de Salud Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado correspondiéndole a ésta: I. a XVIII. ... XIX. Coordinarse con las instituciones federales, estatales y municipales, y con la sociedad civil, para promover y apoyar la investigación de las causas del suicidio y de la conducta suicida, así como diseñar, proponer, desarrollar y aplicar acciones de prevención del suicidio, dirigidas particularmente a niñas, niños y adolescentes, así como a la población en general.

Guerrero	Sin mención en la Ley sobre suicidio solo tiene un capítulo que habla de la salud mental.
Hidalgo	Existe una Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio. Ley de Salud Mental y Prevención del Suicidio para el Estado de Hidalgo.pdf (congreso-hidalgo.gob.mx)
Jalisco	Existe una Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco. Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco-190724.pdf (congresoajal.gob.mx)
México	Sin mención en la Ley
Michoacán	Sin mención en la Ley
Morelos	Existe una Ley de Salud Mental Artículo 12 Bis. Los Servicios de Salud de Morelos elaborarán el Programa Estatal de Atención y Prevención del Suicidio, el cual deberá contener al menos las siguientes directrices: I. Informar con bases científicas, las principales causas y estadísticas del suicidio y su dinámica en Morelos; II. Establecer los criterios pertinentes que permitan la atención de las personas que padezcan depresión con tendencia a conductas suicidas; III. Establecer las disposiciones de carácter general para la prevención y atención del suicidio; IV. Establecer y difundir líneas de comunicación, de contacto directo, con las dependencias y entidades públicas del Sistema Estatal de Salud, para que brinden orientación y asistencia a las personas que presenten conducta suicida, a través de personal debidamente especializado y capacitado en la materia; V. Difundir cuáles son las instituciones que brindan apoyo, orientación y atención a las personas con depresión y tendencia a conductas suicidas, y VI. Establecer los criterios necesarios para la difusión de información sobre la atención y prevención del suicidio en todos los ámbitos.
Nayarit	Sin mención en la Ley
	Existe una Ley de Salud Mental Artículo 24. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I. a XVI. ...

Nuevo León	XVII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales e internet y en los medios masivos de comunicación de las autoridades, con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental, priorizando los que provocan conducta suicida. Ley de Salud. Artículo 9. La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la secretaría estatal de salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones: I. a XXI. ... XXII. En coordinación con las autoridades educativas proponer, desarrollar y aplicar programas de prevención del suicidio en niñas, niños y adolescentes; y
Oaxaca	Sin mención en la Ley
Puebla	Sin mención en la Ley
Querétaro	Sin mención en la Ley
Quintana Roo	Artículo 66. ... Artículo 67. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en la materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias, y IV. La implementación de programas para la prevención del suicidio, V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población. Artículo 67-A. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado formulará el Programa Estatal contra el Suicidio, el cual contendrá la política pública para prevenir el problema social del suicidio y desarrollará lo siguiente: I. Elaboración de información científica sobre las causas del suicidio y su dinámica en el Estado; II. Establecer y difundir ampliamente líneas de comunicación de contacto directo, atendidas por especialistas, para asistencia a víctimas potenciales y recibir denuncias preventivas de terceros;

	III. Formular recomendaciones a las autoridades de los municipios a fin de capacitar a los comerciantes de objetos comúnmente utilizados para auto infringirse lesiones con el propósito de identificar a suicidas potenciales y dar aviso a las autoridades sanitarias, y IV. Coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, para integrar información sobre posibles casos de depresión detectados en las escuelas.
San Luis Potosí	Artículo 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento, y V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.
Sinaloa	Artículo 67. Al Instituto le corresponde: I. a XII. Elaborar el Plan Estatal de Salud Mental; XII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales de Internet y en medios masivos de comunicación, con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental que induzca al suicidio;
Sonora	Existe Una Ley De Prevención Del Suicidio Para El Estado De Sonora
Tabasco	Artículo 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias, y para la rehabilitación de los adictos a ellas; IV. La implementación de un programa para la detección oportuna y tratamiento de la depresión y la prevención del suicidio; y

	V. Las demás acciones que directamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población. Artículo 74. La atención de las enfermedades mentales comprende: I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; II. La organización, operación, y supervisión de las instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales; III. La creación institucional de comités de prevención de mortandad por suicidio para conocer, sistematizar, evaluar y conducir las acciones; y IV. El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, la cual se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud del gobierno federal y en su caso la local y establezca las disposiciones jurídicas aplicables, respetando la dignidad del usuario y propiciando su reintegración a la vida social.
Tamaulipas	Artículo 17. Para los efectos del derecho de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud: I. a VII. ... VIII. La salud mental, las adicciones, así como la detección y atención de la depresión, y prevención el suicidio;
Tlaxcala	Sin mención en la Ley
Veracruz	Sin mención en la Ley

Elaboración propia con datos de las legislaciones estatales

Esto demuestra que pocas leyes estatales, consideran al suicidio como un problema de salud.

A nivel federal y a pesar de la existencia de un capítulo sobre salud mental en la Ley General de Salud, el abordaje legislativo no resulta suficiente y completamente integral para enfrentar la problemática del suicidio. Este tema cobra aún más relevancia al considerar que el suicidio se posiciona como la segunda causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 29 años en México.

Es decir, no se le ha dado la importancia que amerita a la prevención del suicidio debido a la falta de conciencia que se le debería de dar como un problema de salud pública, lo que obstaculiza la búsqueda de ayuda por parte de las personas afectadas.

También es necesario que exista un registro oficial y fidedigno de las personas en tratamiento y de las que desafortunadamente hayan perdido la vida, generar una la clasificación de los casos y tratamientos, así como la separación de responsabilidades entre los organismos, son parte de los desafíos más significativos en este tipo de problemáticas.

Es necesario crear las condiciones adecuadas que permitan tomar medidas para abordar eficazmente la prevención del suicidio.

Se estima que la falta de una legislación que regule de manera específica el suicidio en nuestro país podría atribuirse a diversas razones.

Uno de ellos es que no existe un enfoque suficientemente detallado en la Ley General de Salud para abordar las complejas causas y factores relacionados con el suicidio.

Este fenómeno implica aspectos no solo de carácter médico, sino también sociales, psicológicos y culturales, sino que también requieren de una consideración más integral y especializada para darle eficacia a su operación por parte de las autoridades en la materia, pensando en que desde el gobierno federal debe diseñarse una estrategia que involucre a los gobiernos estatales y municipales, con la idea de que exista las condiciones para que aquellas personas que se encuentren bajo condiciones de riesgo, puedan acercarse

Es por eso que resulta de gran importancia la creación de una ley especializada sobre el suicidio, con la cual existirán mecanismos de atención para aquellas personas que puedan ser susceptibles de este tipo de decisiones, ya que pueden prevenirse con la atención psicológica o psiquiátrica oportuna, redes de apoyo y acceso a servicios de

salud mental, por lo que un eje para la adecuada operación de estas disposiciones será el etiquetado suficiente de recursos para instrumentar medidas de prevención, intervención y tratamiento para los pacientes.

Al tratarse de la expedición de una ley general, en este caso, para prevenir el suicidio, es que estas disposiciones tendrán efectos sobre la legislación local en las entidades federativas, estableciendo una distribución de atribuciones para los 3 órdenes de gobierno, mecanismos de prevención, así como parámetros de protección a las personas con ideación suicida, a sus familias, o bien, de aquellas cuyo familiar haya perdido la vida en hechos de esta naturaleza.

Esta nueva legislación plantea la distribución de atribuciones entre las autoridades competentes de los 3 órdenes de gobierno para atender la problemática, estableciendo una visión de acciones y responsabilidades de las diferentes dependencias con el fin de implementar programas educativos y de concientización destinados a reducir el estigma asociado con la salud mental y el suicidio, así como promover la identificación temprana de riesgos y la prestación de servicios de apoyo, de igual manera plantea la creación de un comité para investigación que permita determinar si existen causas genéticas que predispongan a las personas a realizar actos suicidas, este comité generara información que permita detectar caso de personas con tendencia a tiempo, con el fin de tratarlos y evitar desgracias.

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley General de Prevención del Suicidio, la cual queda de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como propósito fundamental, la protección de la salud mental y la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 2. Los objetivos específicos de la presente ley consisten en disminuir la incidencia del suicidio y, por ende, proporcionar atención preventiva y tratamiento adecuado a las víctimas potenciales de esta práctica, a sus familias y a los deudos de quienes perdieron la vida por este tipo de hechos.

Artículo 3. La presente Ley comprende los siguientes objetivos específicos:

- I. Atender de forma coordinada, interinstitucional e interdisciplinaria el problema de suicidio.***
- II. Promover la participación de la comunidad en el combate a este problema de salud pública.***
- III. Capacitar al personal del sistema de salud federal y a los sistemas estatales y municipales, de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posvención suicida.***
- IV. Realizar campañas de orientación a la sociedad civil.***
- V. Diseñar y aplicar protocolos de intervención individualizados en empresas, escuelas e instituciones del sector salud, de acuerdo con las necesidades clínicas, psicosociales y contextuales de cada persona en riesgo suicida y de sus redes de apoyo.***

Artículo 4. *En el abordaje de los temas suicidológicos, tanto las personas con ideación suicida como las familias de las víctimas del suicidio serán objeto de atención profesional y oportuna, incorporando acciones de intervención en crisis, acompañamiento psicológico, fortalecimiento de redes de apoyo y trabajo de posvención dirigido a la atención integral de las consecuencias emocionales, familiares y comunitarias asociadas a la conducta suicida.*

Artículo 5. *Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:*

- I.** *Ideación suicida. Pensamientos de un individuo referentes a desear y planear la manera en que pretende privarse de la vida*
- II.** *Intento de suicidio. Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación suicida.*
- III.** *Suicidio. Acto voluntario de quitarse la vida; causarse la muerte a sí mismo(a).*
- IV.** *Posvención. Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo, destinadas a trabajar con personas y familias vinculadas a la persona que se quitó la vida, a fin de apoyarlas a superar esta situación.*

CAPÍTULO II

APLICACIÓN

Artículo 6. *La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en coordinación con las diferentes instituciones del sector salud tanto federales, estatales, y municipales, así como del sector privado, de conformidad con*

sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dadas las investigaciones de la Fiscalía General sobre aquellos suicidios consumados, y con el objetivo de conocer las causas que llevaron a la persona a perpetrar el acto, los dictámenes de las mismas deberán ser solicitados por las entidades señaladas en el párrafo anterior, a fin de realizar estudios con los antecedentes y llevar a cabo acciones de prevención de suicidio establecidas en la presente ley.

Artículo 7. Son funciones de la Secretaría de Salud, así como de las diversas instituciones de salud federales, estatales y municipales, y del sector privado, las que a continuación se señalan:

- I. Capacitar, de manera sistemática y permanente en la detección oportuna de personas en situación de riesgo suicida, al personal de los sistemas de salud, así mismo, a los docentes del sector educativo; a los empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como a las asociaciones de padres de familia de los centros educativos.*
- II. Elaborar un protocolo de atención en los servicios de primer nivel de todos los centros de atención médica federales, estatales, municipales y a los servicios privados, poniendo énfasis en las áreas de emergencia hospitalaria.*
- III. Diseñar un protocolo de coordinación entre los centros hospitalarios, las líneas telefónicas de emergencia y demás instancias que incidan en la prevención del suicidio.*

- IV. Establecer convenios de colaboración coordinada contra el suicidio con instituciones públicas, entidades de la iniciativa privada, centros de socorro, asociaciones religiosas, asociaciones de padres de familia, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.**
- V. Llevar un registro actualizado y confiable de los índices de suicidio, mismo que deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía, en apego a lo que, para el efecto, establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 8. Se crea un Comité Nacional de Investigación en Conducta Suicida, de carácter federal, interdisciplinario e interinstitucional.

Artículo 9. El Comité Nacional de Investigación en Conducta Suicida estará integrado por un representante de la secretaría de Salud, un representante de las instituciones de salud estatales, un representante de los gobiernos de las entidades federativas, un representante de las organizaciones civiles especializadas en el tema, un representante académico.

Artículo 10. El Comité Nacional de Investigación en Conducta Suicida será el encargado de:

- I. Coordinar la investigación científica en suicidología;**
- II. Generar evidencia epidemiológica y clínica nacional;**
- III. Asesorar la formulación de políticas públicas;**

- IV. Vincular a universidades, centros de investigación y sistema de salud;**
- V. Evaluar la efectividad de programas de prevención, intervención y posvención.**

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN

Artículo 11. Como acciones concretas para inhibir el suicidio, la Secretaría de Salud, las Instituciones de salud federales, estatales, municipales y del sector privado, deberán:

- I. Poner en práctica programas periódicos de capacitación al personal médico, operativo y administrativo de los sectores educativo, gubernamental y penitenciario, principalmente, a fin de desarrollar entre ellos habilidades preventivas. Los programas periódicos de capacitación al sector de educación básica y media, serán impartidos a los trabajadores sociales especialistas en psicología o a través de un área especializada en la materia dentro del plantel educativo, a fin de establecer en conjunto los protocolos de prevención del suicidio, con el objeto de intervenir oportunamente en la atención de los alumnos.**
- II. Contar con equipos adecuados y suficientes, incluso vehículos automotores, denominadas, “unidades itinerantes de salud mental”, para proporcionar un servicio integral de calidad, especialmente en la detección y atención eficaz de los casos de conducta suicida.**

- III. A través de los medios de comunicación, lanzar campañas de orientación acerca de cómo anticiparse al suicidio.**
- IV. Concretar acuerdos, con los medios de comunicación, para que prescindan de la publicación de información que alienta la práctica del suicidio, tomando como base la guía emitida por la Organización Mundial de la Salud para la difusión de noticias sobre suicidio, misma que a continuación se enuncian:**
 - a) No tratar el suicidio de forma sensacionalista, ni mostrarlo como un hecho normal.**
 - b) Referirse al autosacrificio simplemente como un hecho, no como un logro.**
 - c) Evitar en lo posible el uso de la palabra “suicidio” y sus derivaciones.**
 - d) No publicar de la víctima: fotografías, videos, descripción del medio que utilizó para quitarse la vida, ni imágenes de la escena del suceso.**
 - e) Evitar la colocación de la noticia en espacios destacados. En el caso de los medios impresos, los datos relevantes deben figurar en páginas interiores.**
 - f) Omitir la información sobre detalles específicos o descripción explícita del método usado en el suicidio o intento de suicidio.**
 - g) No exaltar a la persona suicidada.**
 - h) Evitar que la comunidad crea que el quitarse la vida sea la solución a los problemas o la respuesta a cambios sociales, culturales o a la desvalorización.**
 - i) Prescindir de la utilización de estereotipos religiosos o culturales.**

- j) No culpabilizar.*
- k) Evitar las repeticiones injustificadas de noticias sobre suicidios.*
- l) Resaltar las alternativas al suicidio, ya sea mediante información genérica o historias de personas, que ilustren cómo afrontar las circunstancias adversas, las ideas de suicidio y cómo pedir ayuda.*
- m) Orientar sobre recursos comunitarios y líneas de ayuda.*
- n) Informar en relación con factores de riesgo y señales de alarma.*
- o) Transmitir la frecuente asociación entre depresión y conducta suicida, y que la depresión es un trastorno tratable.*
- p) En momentos de dolor, ofrecer mensajes solidarios a los deudos de la víctima.*
- q) Aprovechar cualquier oportunidad para instruir a la población acerca de los hechos sobre el suicidio y su prevención. No difundir mitos sobre el tema.*
- r) Ser cautelosos en la publicación de suicidios de personas de carácter público, pues su popularidad es un factor que puede disparar la ideación suicida entre la población.*
- s) Trabajar con las autoridades de salud en la presentación de hechos.*
- t) Mostrar la debida consideración hacia la familia del suicida, por lo que deben valorar la pertinencia de las entrevistas periodísticas a cualquiera de sus integrantes, ya que están en situación de vulnerabilidad y también tienen mayor riesgo suicida.*

- u) Brindar apoyo terapéutico a los comunicadores, en virtud de que estos también pueden verse afectados por las noticias sobre el suicidio.*

Artículo 12. Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación deberá:

- I. Realizar, bajo la asesoría de las autoridades de salud, un plan y estrategias de prevención de la conducta suicida en estudiantes de todos los niveles académicos.*
- II. Promover la capacitación del personal del sector educativo, la cual deberá ser llevada a cabo por la Secretaría de Salud, con la finalidad de que puedan identificar factores de riesgo en niñas, niños, adolescentes, y estudiantes en edad adulta, con tendencia suicida, o bien, que hayan intentado suicidarse.*
- III. Elaborar un protocolo para la atención oportuna de integrantes de la comunidad académica con conducta suicida.*
- IV. Realizar campañas de orientación en el sector educativo, principalmente en zonas con alto índice de suicidios entre su población, que vayan dirigidos directamente a su comunidad educativa.*
- V. Impulsar la participación de madres y padres de familia o tutores, en acciones para prevenir el suicidio.*
- VI. Las demás que se considere necesarias poner en marcha para el beneficio de toda la comunidad escolar.*

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO A PERSONAS CON TENDENCIAS SUICIDAS

Artículo 13. *Sin menoscabo de su economía o dignidad, toda persona que presente conducta suicida, o bien, que haya fallado en su intento de suicidarse, tiene derecho a recibir de manera inmediata atención médica profesional por parte de personal calificado de la Secretaría de Salud y de las instituciones de salud federales, estatales, municipales y del sector privado.*

Artículo 14. *La Secretaría de Salud, las instituciones de salud federales, estatales, municipales y del sector privado, deberán contar con un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento del paciente durante su tratamiento, rehabilitación y reinserción social.*

Artículo 15. *En el equipo interdisciplinario podrán participar miembros de la comunidad y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y observen las recomendaciones y normas establecidas para el caso por el personal médico y las propias instituciones del sector salud.*

Artículo 16.- *La Secretaría de Salud y las instituciones de salud federales, estatales, municipales y del sector privado, en coordinación con sus diferentes jurisdicciones en las entidades federativas, se asegurará de que se cumpla correctamente el respectivo protocolo de atención al paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, mismo que deberá contener la identificación de factores predisponentes, psicofísicos,*

sociodemográficos y ambientales, a fin de poder definir con certeza las mejores estrategias de atención.

Artículo 17. En caso de tratarse de la tentativa de suicidio de un menor de edad, es obligación de la institución médica que primero conozca del caso, notificar del incidente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o en su caso, a las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa, en aras de salvaguardar sus derechos.

Artículo 18. Todo personal involucrado en el tratamiento a pacientes con conducta suicida, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN

Artículo 19. Para el diseño de los programas de capacitación que, de manera sistemática y permanente emprenda la Secretaría de Salud, en coordinación con sus jurisdicciones en las entidades federativas, se contemplará el contexto económico y sociocultural de cada entidad donde se imparta dicho adiestramiento.

Artículo 20. La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad, justicia y centros de reinserción social, esto, en las distintas áreas de atención preventiva, y posvención diseñando un espacio de capacitación continua.

Artículo 21. El Estado promoverá el diseño, implementación y reconocimiento oficial de programas de formación de posgrado, orientada a la evaluación, intervención, tratamiento, investigación y posvención de la conducta suicida desde un enfoque interdisciplinario, basado en evidencia científica y con perspectiva de derechos humanos.

Dicha formación estará dirigida a profesionales de la salud mental, medicina, enfermería, trabajo social, educación y áreas afines, con el propósito de fortalecer la capacidad técnica del país en la prevención, atención clínica especializada y rehabilitación psicosocial de personas en riesgo suicida.

CAPÍTULO VI

COBERTURA

Artículo 22. Todos los centros de atención médica, públicos y privados, incluidas las clínicas y hospitales universitarios o magisteriales, así como instituciones de seguridad social, entre otras entidades que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que poseen, están obligados en la medida de sus posibilidades, a brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, lo mismo que a los parientes de víctimas de suicidio, siempre que ello no contravenga la legislación federal en la materia.

Artículo 23. La Secretaría de Salud deberá promover convenios con las instituciones de salud federales, estatales, municipales y del sector privado, para garantizar el desarrollo de acciones

coordinadas tendientes a implementar los principios y normas expuestos en la presente ley, que incluirán, en acción conjunta, cooperación técnica, económica y financiera para su cabal implementación.

CAPÍTULO VII

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR CONDUCTA SUICIDA O IDEACIÓN SUICIDA

Artículo 24. Toda persona que presente ideación suicida haya realizado un intento suicida o se encuentre en proceso de atención en salud mental, tendrá derecho a la protección de su estabilidad, a no ser objeto de discriminación, estigmatización, despido injustificado o trato diferenciado derivado de su condición de salud mental.

Artículo 25. Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar ajustes razonables, acceso a acompañamiento psicológico, confidencialidad de la información clínica y medidas de apoyo psicosocial, en el caso del entorno laboral, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Salud y los principios de no discriminación y dignidad humana previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El despido motivado por antecedentes de ideación suicida, intento suicida o tratamiento en salud mental deberá considerarse un acto discriminatorio y violatorio de derechos humanos laborales.

El empleador tiene la obligación de valorar medidas de apoyo antes de sancionar o despedir, como ajustes razonables, redistribución temporal de tareas, horarios flexibles, canalización a atención psicológica u ocupacional y seguimiento institucional.

Debe respetarse la confidencialidad y evitar cualquier forma de estigmatización o discriminación.

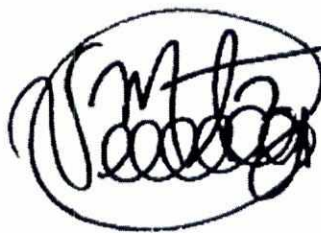
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

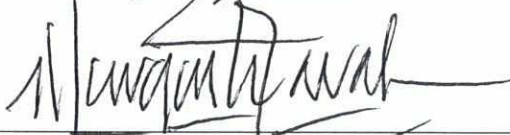
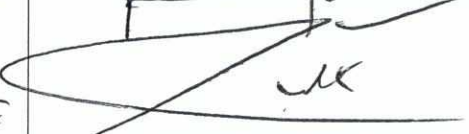
SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto.

Dado en la Palacio Legislativo a 16 de febrero de 2026

ATENTAMENTE



P.O. 4283/GG/26

NOMBRE	FIRMA
Ariana Rejón Lara	
Emilio Suarez Liang	
Socorro Jasso Nieto	
Margarita Javah	
Theodoros Kalivochi	
Abigail Anedendo Ramos	

236



5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 44 Y 58 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 55 Y 112 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN MEXICANA A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES Y GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La que suscribe, **Diputada Federal Rosa Irene Urbina Castañeda**, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Bis y se reforman los artículos 12, 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional**, al tenor de la siguiente: *Téngase a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Asuntos Migratorios para dictamen.*

Febrero 18 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es reformar la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional.

Para tales efectos, se propone:

1. Eliminar el requisito de acreditar solvencia económica y la dependencia económica de los familiares para acceder a la reunificación familiar. En su lugar, tratándose de los familiares hasta el segundo grado del cónyuge, se establece el requisito de acreditar dependencia social o emocional al solicitante principal.

2. Extender el derecho a solicitar la reunificación familiar a todas las personas con necesidades de protección internacional, incluyendo a solicitantes de la condición de refugiado, a las personas con protección complementaria y a los refugiados *sur place*.
3. Establecer de manera expresa el reconocimiento de la condición de refugiado mediante estatuto derivado a los familiares cuyo ingreso a México fue posterior al reconocimiento del solicitante principal.
4. Garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la reunificación familiar mediante el respeto al debido proceso, al principio de facilidades administrativas y la optimización de la colaboración interinstitucional.

Marco Regulatorio del Derecho Internacional de Asilo y Refugio

En la regulación internacional, la protección a las personas se ha dividido en tres ramas principales: el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional de Asilo y Refugio y el Derecho Internacional Humanitario.

La movilidad humana es una característica esencial de la humanidad, la cual se reconoce en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 14.

- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”*

Dentro de los distintos fenómenos de movilidad, las personas pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad. Por lo tanto, el Derecho Internacional de Asilo y Refugio busca que la comunidad internacional proteja a aquellas personas que no puedan recurrir a la protección de sus propios Estados, ya sea porque éstos no pueden o no quieren protegerlos, o bien, porque no son nacionales de ningún Estado. En este sentido, el Derecho Internacional de Asilo y Refugio participa del principio de universalidad del Derecho Internacional de Derechos Humanos, pues no es necesario que las personas estén bajo la protección de un Estado en específico para gozar, en igualdad de condiciones, de los derechos y garantías que les corresponden.

Desde la adopción de los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de toda persona a buscar asilo en otro Estado:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** establece en su artículo 14 que *“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”*.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**¹ establece en su artículo 27 que *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”*.

Posteriormente, a través de la celebración de instrumentos internacionales especializados, se consolidó el marco normativo del Derecho Internacional de Asilo y Refugio, estableciendo compromisos específicos para los Estados en la protección de personas solicitantes de asilo y refugio:

- **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de Ginebra)**²

La importancia de este Tratado radica principalmente en el establecimiento del estatuto de refugiado, el cual comprende el estándar mínimo de protección que se le debe brindar a una persona que ha sido reconocida como refugiada. En este sentido, la Convención reconoce como refugiada aquella persona que:

- a) Debido a temores fundados de ser perseguida;
- b) Cuya persecución es por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;
- c) Se encuentre fuera del país de su nacionalidad, o bien, carezca de nacionalidad y se halle fuera del país donde tenga su residencia habitual; y

¹ Ambos instrumentos, fueron celebrados en el año 1948, y firmados por el Estado mexicano en ese mismo año. Si bien, son instrumentos declarativos cuyas disposiciones no son vinculantes para los Estados, son estándares internacionales que funcionan como guía para el derecho interno de las Naciones.

² Esta Convención fue adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951; México se adhirió el 7 de junio del 2000; y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto del 2000. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en esta Convención, son completamente aplicables y vinculantes en México.

- d) A causa de los temores fundados, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país, o regresar a su país de residencia habitual.

Dentro del estándar mínimo de protección para las personas reconocidas como refugiadas por esta Convención, destacan las siguientes disposiciones:

- a) Los refugiados están obligados a cumplir con las normas de derecho interno del Estado receptor (artículo 2).
- b) Tratándose de los derechos a la adquisición de bienes, de asociación, al empleo remunerado, a trabajar por cuenta propia, a la libertad de profesión, a la vivienda, a la educación y a la libertad de circulación, los refugiados tienen derecho a ser tratados como cualquier otro extranjero (artículo 6).
- c) Se establece el principio de No sanción (artículo 31).
- d) Se establece el principio de No devolución (artículo 33).

Sin embargo, esta Convención fue adoptada en medio del contexto de movilidad específico que se estaba viviendo en ese momento, estableciendo dos limitantes al reconocimiento de la condición de refugiado: como restricción temporal, debe tratarse de personas que soliciten ser refugiadas como consecuencia de los acontecimientos vividos antes del 1o de enero de 1951; y como restricción geográfica, sólo sería aplicable a los acontecimientos vividos en Europa, debiendo los Estados declarar al momento de la adhesión si deseaban hacerla aplicable en otro lugar.

- **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (Protocolo de Nueva York)**

Mediante la adopción de este Protocolo, se superan las limitaciones de la definición de refugiado contemplada en la Convención de Ginebra, pues la comunidad internacional se había percatado de que de manera posterior a la adopción de la Convención de Ginebra, seguían surgiendo nuevas situaciones de refugio. De esta manera, se amplía la definición de refugiado a toda persona que cumpla con las características establecidas en la Convención de Ginebra, sin ninguna limitación temporal ni geográfica (artículo 1o).

- **Sistema Americano**

En América Latina, las figuras de asilo y refugio se utilizan de manera distinta. Mientras en el ámbito universal y Europeo, ambas figuras se refieren a la protección internacional de personas en situación de movilidad, en la región de latinoamericana

el asilo se refiere estrictamente a la facultad discrecional de los Estados de brindar resguardo en sus territorios o misiones diplomáticas a las personas que se encuentran siendo perseguidas por motivos políticos.

Por tanto, para regular la protección a las personas refugiadas, los países latinoamericanos consideraron los problemas particulares de la región y elaboraron un instrumento propio. En 1981, se realizó en México el Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, dando como resultado la adopción de la **Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (Declaración de Cartagena)**. En esta declaración, se establece una **definición ampliada** para el estatuto de refugiado, reconociendo como tal a cualquier persona que:

- a) Huya de su país;
- b) Porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas; y
- c) Las amenazas sean debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Si bien, como instrumento internacional esta Declaración no es vinculante, se ha convertido en fuente de costumbre internacional, pues la mayoría de los países que adoptaron la Declaración, han incluido sus disposiciones en su normativa interna.

Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José), el instrumento principal de derechos humanos de la región, contempla en su artículo 22.7 el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo como parte del derecho humano de circulación y residencia.

• Sistema Europeo

Aplica la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, utilizando la definición original del estatuto de refugiado.

En 1996, la Unión Europea emitió una Posición Común³ en la que se armonizan los términos de asilo y refugio, utilizándolos como sinónimos y hablando en general de “solicitantes de protección internacional”. Para recibir protección internacional, tanto

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6033.pdf>

solicitantes de asilo como de refugio en la Unión Europea, deben cumplir con las condiciones señaladas en la Convención Ginebra y el Protocolo de Nueva York.

En el Acuerdo Europeo No. 31,⁴ los Estados miembros del Consejo de Europa establecieron diversos lineamientos para facilitar los viajes de los refugiados que residan en sus territorios, dispensándolos de la formalidad de los visados. Igualmente, en el Acuerdo Europeo relativo a la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados,⁵ se mejoraron las condiciones con arreglo a las cuales un Estado transfiere a otro la responsabilidad de expedir el documento de viaje correspondiente.

Posteriormente, en el Acuerdo y Convenio de Schengen,⁶ los Estados miembros de la Unión Europea y algunos países no pertenecientes, eliminaron los controles en sus fronteras interiores y establecieron un régimen de libre circulación para las personas, transporte y mercancías.

Desde 1999, la Unión Europea trabaja en la creación de un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA),⁷ teniendo como objetivos principales: establecer normas comunes para la acogida de personas migrantes y solicitantes de asilo, garantizar que los procedimientos de concesión de asilo sean justos y efectivos y promover la homogeneización del proceso de asilo en todos los territorios de la región. En 2013, el Parlamento y Consejo Europeos aprobaron un conjunto de normas mínimas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Por último, en mayo de 2024, la Unión Europea adoptó el Pacto sobre Migración y Asilo⁸ que entrará en vigor en 2026 para que los solicitantes de asilo reciban un trato uniforme en toda Europa, buscando gestionar las solicitudes de forma ordenada, crear procedimientos eficientes y homologados y asegurando un reparto equitativo de la carga entre los Estados miembros.

- **Sistema Africano**

⁴ <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/ue/1959/es/131338>

⁵ <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/ue/1980/es/133041>

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/schengen-agreement-and-convention.html#:~:text=El%20Convenio%20de%20Schengen%20completa,entr%C3%B3%20en%20vigor%20en%201995.>

⁷ <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2017/03/INFORME-SECA.pdf>

⁸ <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/eu-migration-asylum-reform-pact/>

En 1969, la Organización para la Unidad Africana aprobó la Convención por la que se Regular los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. El artículo 1.2 de esta Convención, también adopta una **definición ampliada** de refugiado que contempla a toda persona que se vea obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar, debido a una ocupación o dominación extranjera, o bien, por acontecimientos que perturben gravemente el orden público de su país de origen o de su nacionalidad.

Esta definición ampliada fue posteriormente adoptada y adecuada al contexto de la región latinoamericana por la Convención de Cartagena.

Personas con Necesidades de Protección Internacional

En 1950, a términos de la Segunda Guerra Mundial, se creó la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con objetivo de ayudar a las personas que se vieron obligadas a huir de Europa. El ACNUR es el órgano internacional encargado de velar por el respeto de la Convención de Ginebra y del Protocolo de Nueva York, colaborando con los Estados para promover y garantizar su cumplimiento en todos los territorios.

Con el paso de los años, surgieron nuevas categorías de personas que igualmente necesitaban protección internacional, cubriendo contextos de movilidad humana más allá de los reconocidos en la Convención de Ginebra. Actualmente, el ACNUR brinda de protección internacional a las siguientes personas:

- **Refugiados (definición clásica):** Son aquellos que cumplen con los requisitos de la Convención de Ginebra: *debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*
- **Refugiados (definición ampliada):** Son aquellos que encuadran en las condiciones de la Declaración de Cartagena: *ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia*

- *generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*
- **Solicitantes de refugio:** Son aquellos que esperan una resolución sobre su estatus y, mientras tanto, tienen derecho a recibir protección internacional.
- **Refugiados *sur place*:** Son aquellos que adquieren la condición de refugiados debido a acontecimientos que surgieron en su país de origen después de su salida. Y por lo tanto, solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado con posterioridad a su estancia en el país receptor.
- **Personas con protección complementaria:** Se otorga a quienes no cumplen con los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado, pero reciben protección internacional porque si vuelven a su país, se enfrentan con amenazas a sus vidas, a su integridad física o de serias violaciones a los derechos humanos.

Los artículos 2, fracción VII y 28 de la LSRPCAP definen a la **protección complementaria** como la protección que la Secretaría de Gobernación otorga a la persona extranjera que no ha sido reconocida como refugiada en los términos de dicha ley. La protección consiste en no devolver a la persona al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior en tanto tal retorno sería contrario a obligaciones generales sobre la no devolución, establecidas en diversos instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 13 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

- **Apátridas:** Son aquellas personas que carecen de nacionalidad, y por ende, de la protección de un Estado.
- **Niñas, Niños y Adolescentes:** Se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad cuando se ven obligados a huir o salir de sus países de origen.

El principio de unidad familiar parte del derecho a vivir en familia que tiene toda niña, niño o adolescente y a estar bajo el cuidado de sus padres, establecido en la Convención de los Derechos del Niño. El artículo 10 establece el derecho tanto de padres como de NNA para solicitar la reunificación familiar.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que, “[...] En cuanto a la posible separación familiar por razones migratorias, recordó que los Estados tienen la facultad de elaborar y ejecutar sus propias políticas de inmigración, incluyendo el control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros. Sin embargo, cuando un Estado adopta una decisión que involucra alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.”⁹

Asimismo, los Estados parte de la Convención de los Derechos del Niño deben velar por prevenir la separación de las NNA y de sus padres, salvo que, a partir de una revisión judicial y determinaciones de las autoridades competentes, se determine que dicha separación es necesaria bajo el interés superior del niño. En ese sentido, cabe mencionar que cualquier decisión respecto de la reunificación familiar deberá realizarse teniendo el interés superior de la niñez como consideración principal, de conformidad con el artículo 3 de la Convención. Por otro lado, en casos de niñez no acompañada y separada, el artículo 22 de la Convención establece la responsabilidad de los Estados de localizar a sus padres y facilitar la reunificación familiar.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-21/14 *DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL* expresó que dentro de la obligación estatal de establecer procedimientos justos y eficientes para potenciales solicitantes de asilo y determinación de la condición de refugiado se deben incorporar los componentes específicos existentes relativos a la protección integral de todas las niñas y niños. **Entre dichas obligaciones, el Estado debe garantizar, en caso de reconocerse la condición de refugiado, acceso a trámites de reunificación familiar.**

Adicionalmente, en las Mesas Redondas de Expertos sobre el Derecho a la Vida y Unidad Familiar en el Contexto de Reunificación Familiar de Refugiados y Otras

⁹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 416 y 418.

Personas con Necesidades de Protección Internacional, llevadas a cabo en diciembre de 2017, se señaló que el derecho a la unidad familiar implica que los Estados deben considerar no solamente la posición de la familia que se encuentre en el país donde se solicita asilo, sino también la de otros parientes, especialmente cuando se trata de NNA que podrían estar en riesgo de ser abandonados.¹⁰

Por otro lado, en lo que respecta al derecho a buscar y recibir asilo, el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados deben asegurar que el NNA que busque obtener el estatuto de refugiado, o que sea considerado refugiado, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos. Al respecto, el Comité Ejecutivo del ACNUR también ha reiterado que los procedimientos de asilo deberán adaptarse a las necesidades específicas de la infancia. Entre dichas adaptaciones es posible la prioridad en la tramitación de solicitudes de NNA no acompañados o separados.¹¹

Finalmente, las Directrices sobre Reunificación Familiar del ACNUR señalan que las NNA no acompañadas deberán ser reunificadas con su familia tan pronto como sea posible, a partir de las necesidades especiales de la niñez respecto de un entorno estable para su desarrollo. Asimismo, estas directrices establecen que, cuando sea posible, el Estado deberá asegurar que los familiares de una persona reconocida como refugiada deberán obtener el mismo estatus y facilidades que la persona refugiada.¹²

Marco Regulatorio Nacional de Asilo y Refugio

En el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho a buscar y recibir asilo. Desde la adhesión de México a la Convención de Ginebra y al Protocolo de Nueva York, el Estado mexicano se percató de la necesidad de contar con una legislación especializada

¹⁰ UNHCR Expert Roundtable on the Right to Family Life and Family Unity in the Context of Family Reunification of Refugees and Other Persons In Need Of International Protection 4 December 2017, Brussels, Belgium. ¶ párr. 40, pág. 12. Disponible en: [Summary Conclusions on the Right to Family Life and Family Unity in the Context of Family Reunification of Refugees and Other Persons In Need Of International Protection | Refworld](#)

¹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Ejecutivo, Conclusión sobre los niños en situación de riesgo, UN Doc. 107 (LVIII)-2007, publicada el 5 de octubre de 2007, párr. g).viii).

¹² UNHCR Guidelines on Reunification of Refugee Families. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (julio 1983). Apartado V, párrafo 10(a). Disponible en: [UNHCR Guidelines on Reunification of Refugee Families | UNHCR](#)

en materia de refugiados, separada de la regulación migratoria. De esta manera, el 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político** (LSRPCAP) Y, en 2012, se expidió su Reglamento.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de una persona como refugiada se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. *“Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;”*

En la fracción segunda, se contempla la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena:

- II. *“Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;”*

Finalmente, la fracción tercera contiene la definición de refugiado *sur place*:

- III. *“Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”*

En nuestra legislación interna, el artículo 5o de la Ley sobre Refugiados es un eje rector en la materia, pues establece los principios bajo los cuales deben aplicarse todas las normas a las personas refugiadas, solicitantes o en protección complementaria:

“Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I. No devolución;*
- II. No discriminación;*
- III. Interés superior del niño;*
- IV. Unidad familiar;*
- V. No sanción por ingreso irregular, y*
- VI. Confidencialidad.”*

La Ley también contempla la figura de protección complementaria en el artículo 28 y señala en el artículo 6, la obligación del Estado mexicano de garantizar el respeto al principio de no devolución de personas con protección complementaria, así como el derecho a la unidad familiar para niñas, niños y adolescentes solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados o con protección complementaria.

A su vez, el artículo 31 señala que la SRE expedirá a la persona que reciba protección complementaria el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país. Esto refleja que las personas con este tipo de protección pueden acceder también a una condición de estancia regular.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio jurisprudencia,¹³ reconoce que una persona refugiada tiene una situación de mayor vulnerabilidad por sus experiencias de persecución, por lo que merece una protección reforzada. Por ello, el Estado está obligado a no dejar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y a las personas refugiadas reconocidas en una condición desprovista de derechos mientras espera la resolución de sus solicitudes.

Igualmente, la SCJN señaló que una persona sujeta de protección internacional merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento respectivo. La Suprema Corte ha determinado que el Estado está obligado “a no dejar a los solicitantes de asilo en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes.”

¹³ Registro digital: 2024782; Instancia: Primera Sala; Undécima época; Materias: Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J.78/2022 (11a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4162.

Principio de facilidades administrativas

ACNUR define la protección internacional como el conjunto de las actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres, niñas y niños bajo la competencia del ACNUR, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, incluyendo el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.¹⁴

México es parte de la Convención de Ginebra y el Protocolo de Nueva York, asimismo, es parte de la Convención de los Derechos del Niño, de igual forma, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Particularmente, el artículo 25 de la Convención de Ginebra señala que:

“1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda. [...]”

El ACNUR ha indicado que eliminando las barreras y requisitos que impiden el seguimiento de un proceso, ayudaría a la obtención y goce efectivo de los derechos de las personas refugiadas.¹⁵

La necesidad de protección internacional surge cuando una persona se encuentra fuera de su propio país y no puede regresar a él porque estaría en peligro, **y su país no puede o no quiere protegerla**. Esto significa que, las personas que huyen salen sin ningún derecho adquirido, lo cual dificulta y genera una carga adicional el hecho de que existan ciertos requisitos administrativos, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Convención de Ginebra.¹⁶

¹⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Personas que necesitan protección internacional, Junio 2017, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/acnur/2017/es/121440> [accedida 11 November 2024]

¹⁵ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Observations of the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR) on the draft Law on Amendments to the Law of the Kyrgyz Republic "On Acts of Civil Status" (Sep. 2023), 29 September 2023, <https://www.refworld.org/legal/natlegcomments/unhcr/2023/en/147143> [accessed 08 November 2024]

¹⁶ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Observations of the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR) on the draft Law on Amendments to the Law of the Kyrgyz Republic "On Acts of Civil Status" (Sep. 2023), 29 September 2023,

El Derecho a la Unidad Familiar

La unidad familiar es un derecho humano protegido en toda la comunidad internacional. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a conformar una familia, y establece que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que requiere la protección de la sociedad y del Estado. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 17), la Carta Social Europea (parte 1, párrafo 16) y la Carta Africana de los Derechos Humanos (artículo 18), incluyen en sus catálogos el derecho a la unidad familiar de todas las personas.

Asimismo, la unidad familiar es un derecho esencial de la persona refugiada. El respeto a la unidad familiar y a la familia requiere que los Estados se abstengan de conductas que podrían resultar en la separación de los integrantes de una familia, pero también tomar medidas para mantener la unidad familiar y, cuando se requiera, asegurar la reunificación de familias separadas. En este sentido, la reunificación es el derecho de las personas reconocidas como refugiadas que reconoce la obligación de los Estados a reunir a los familiares cercanos que no pueden disfrutar del derecho a la unidad familiar en otro país. La obligación de facilitar la reunificación familiar recae en todos los países: el país de origen, el país de salida y el país receptor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 25/18 “*La institución de asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano*”, ha determinado que el derecho a solicitar y recibir refugiado significa que el Estado debe de otorgar la protección internacional a la persona que califique para ello bajo los criterios correspondientes, y además debe de beneficiar con el mismo reconocimiento a los miembros de la familia a la luz del principio de unidad familiar. La Corte Interamericana confirmó estas consideraciones en las sentencias *Caso Familia Pacheco Tineo vs el Estado Plurinacional de Bolivia* y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*.

Por otro lado, en las Conclusiones Resumidas sobre unidad familiar, derivadas de las Mesas Redondas de Expertos en Ginebra en 2001, el ACNUR señaló que la reunificación familiar de refugiados y otras personas necesitadas de protección

<https://www.refworld.org/legal/natlegcomments/unhcr/2023/en/147143> [accessed 08 November 2024]

internacional tiene especial significado por el hecho de que no pueden regresar a su país de origen. A su vez, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece la obligación de los Estados Parte a velar por la unión familiar y sostiene que los Estados deberán atender toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, de manera positiva, humanitaria y expedita.

- **Procedimiento de reunificación familiar**

Los familiares de personas refugiadas a menudo tienen sus propias necesidades de protección internacional, por lo que suelen ser considerados como refugiados por estatuto derivado derivación. Por ello, cualquier requisito que se les imponga debe asegurar que sus necesidades de protección internacional sean atendidas durante todo el procedimiento de reunificación familiar.

El procedimiento para la reunificación familiar en nuestro país está regulado en los artículos 44, fracción VI, 58 de la LSRPCAP, y en los artículos 80, 81 y 82 de su Reglamento. El procedimiento de reunificación familiar se señala como uno de los derechos de las personas refugiadas, debiendo cumplir con los requisitos señalados por la ley.

Para iniciar el trámite, la persona refugiada debe interponer formalmente la solicitud de reunificación familiar ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). En caso de que la solicitud se admita, se inicia el trámite ante la COMAR. Posteriormente, la persona solicitante será citada para el desahogo de una entrevista en la que narrará los motivos esenciales por los cuales es necesario que sus familiares ingresen por estatuto derivado a territorio mexicano.

Una vez realizada la entrevista, la COMAR tendrá un plazo de 45 días hábiles para emitir un dictamen favorable, parcialmente favorable o negativo. Con el dictamen favorable o parcialmente favorable de la COMAR, la persona refugiada puede presentar una solicitud de autorización de visa ante el Instituto Nacional de Migración (INM). En caso de que el dictamen sea negativo, se tiene la oportunidad de recurrir la decisión.

En el INM se realiza una entrevista consular y la oficina de representación de México en el exterior correspondiente podrá expedir la visa o reconsiderar. El pronunciamiento se notifica a la persona y posteriormente, se notifica al INM para que objete la reconsideración o niegue la expedición. Las personas reconocidas con la condición de refugiado por estatuto derivado, consecuencia del dictamen favorable de reunificación familiar, tendrán que acudir a las oficinas de la COMAR para solicitar su incorporación a la Constancia de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Ya que se tiene la Constancia con todas las personas reconocidas, se tendrá que acudir al INM para realizar el canje de la forma migratoria múltiple a la Tarjeta de Residente Permanente. Una vez cumplidos todos los requisitos ante el INM, de resolverse favorablemente, se deberá expedir una Tarjeta de Residente Permanente.

- **Problemáticas del procedimiento de reunificación familiar en México**

En la actualidad México cuenta con legislación específica para la protección de las personas en condición de asilo, refugio y protección complementaria, en la que se contempla el procedimiento para la reunificación familiar. Sin embargo, algunos de los requisitos señalados para acceder al procedimiento, se han vuelto obstáculos para el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la unidad familiar. En este sentido, el ACNUR ha señalado que las dificultades prácticas relacionadas con la implementación de la reunificación familiar no disminuyen en modo alguno las obligaciones del Estado al respecto.

Asimismo, el ACNUR ha reiterado que, en caso de que las personas refugiadas y sus familiares no puedan acceder a pruebas documentales, la condición derivada de refugiado debe de determinarse a partir de criterios flexibles como la declaración del solicitante y las entrevistas con los familiares o dependientes.

Finalmente, la Convención de Ginebra establece, en su artículo 25, el derecho de las personas refugiadas a la ayuda administrativa, que abarca desde la facilitación de las autoridades del país donde se solicita el reconocimiento de la condición de refugiados en la expedición de determinados documentos extranjeros, hasta la posibilidad de asignar ajustes específicos para el acceso a la documentación requerida.

1. Acreditación de solvencia y dependencia económica

El artículo 58 de la Ley sobre Refugiados extiende la obligación de acreditar que los “parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado” dependen económicamente de la persona refugiada, titular de solicitud, y que se deberá probar la capacidad económica para su manutención. A su vez, el segundo párrafo del artículo 80 de su Reglamento señala que la persona refugiada deberá presentar ante la Coordinación de la COMAR, o ante el INM, una solicitud individual a la cual adjunte evidencia que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.

La imposibilidad de acreditar solvencia y capacidad económica obstaculiza la admisibilidad de las solicitudes de las personas refugiadas ante diversidad de retos. Por ejemplo, comúnmente las personas refugiadas llegan a México teniendo que resolver cuestiones de primera necesidad, sin un trabajo. Posteriormente, deben esperar a tener un trabajo estable con ingresos fijos que permita acreditar este requisito.

Adicionalmente, el monto para acreditar solvencia económica no está definido en la Ley, sino que lo establece la COMAR, lo cual puede resultar en falta de seguridad jurídica y montos arbitrarios. Acreditar la solvencia económica no es congruente con los principios de protección internacional y culmina en una carga desproporcionada para las personas refugiadas.

Debe considerarse, además, los obstáculos existentes para la inclusión financiera de las personas refugiadas (falta de acceso a cuentas bancarias, condicionadas a un pasaporte; desconocimiento de bancos de otros documentos de identidad; límite de ingresos por percibir en sus cuentas) impiden probar movimientos bancarios de periodos anteriores o su capacidad económica, elemento que suele ser requerido por la COMAR.

Asimismo, existen diversidad de casos donde la dependencia económica se configura sólo parcialmente; es decir, el familiar no depende completamente de la persona refugiada. Si bien el familiar puede percibir un ingreso, el contexto económico y social en el país de origen puede imposibilitar que se cubran necesidades básicas o más allá de éstas.

Ahora bien, es cierto que un grado de dependencia permite acreditar la necesidad de esta medida para parientes con un grado de consanguinidad más lejano, como se establece en el artículo 58 respecto de los parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina de la persona refugiada, hasta el segundo grado. Sin embargo, se considera que en todo caso es la dependencia social o familiar la que debe considerarse, siguiendo la lógica del principio de unidad familiar y el derecho al desarrollo y la vida en familia, y el tejido social que enmarca la necesidad de acceder plenamente a ese derecho.

Un obstáculo importante al que se suelen enfrentar las personas refugiadas al buscar la reunificación familiar es una interpretación estricta del concepto de dependencia. El ACNUR ha señalado que es necesaria la flexibilidad al definir los integrantes de una familia que podrán acceder a la reunificación familiar, usando el criterio de dependencia como el principal.¹⁷

En ese sentido, el ACNUR define a la dependencia, en el marco de la reunificación familiar, como ese vínculo que existe entre los integrantes de una familia, ya sea social, emocional o económico. El concepto de “dependiente” debe entenderse como aquella persona que depende sustancial y directamente de otra persona para su propia subsistencia, para lo cual debe tomarse en cuenta una dependencia emocional o social, y las normas culturales.

Asimismo, el ACNUR ha señalado que esa relación emocional o social se presume entre integrantes de una familia que son cercanos entre sí, mientras que, para otros parientes, debe establecerse caso por caso.

Además, la dependencia se reconoce también para los hijos mayores de edad que guardan aún vínculos emocionales y viven en la unidad familiar, así como para otros

¹⁷ The Office of United Nations High Commissioner for Refugees ('UNHCR') Statement on family reunification for beneficiaries of international protection. Párr. 4.4.1, pág. 9. Disponible en: The Office of United Nations High Commissioner for Refugees ('UNHCR') Statement on family reunification for beneficiaries of international protection Issued in the context of the preliminary ruling reference to the Court of Justice of the European Union in the case of CR, GF, TY v. Landeshauptmann von Wien (C-560/20) | Refworld

parientes adultos o familia extendida, donde haya elementos de dependencia que implican algo más que vínculos emocionales o afectivos. La Corte Europea ha

enfaticado que la reunificación familiar en el caso de personas refugiadas debe aplicarse con suficiente flexibilidad para así prestar atención específica a sus experiencias personales particularmente difíciles.

Bajo esa misma línea, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo Europeo ha adoptado un enfoque amplio sobre la dependencia, recomendando que los Estados miembro se aseguren de permitir un estudio flexible del vínculo emocional, social y económico, así como otros vínculos, entre las personas refugiadas y su familia. La reunificación familiar, según la Corte Europea, debe ser aplicada en cumplimiento a la obligación de proteger y respetar a la familia y a la vida familiar, derivado de diversos instrumentos de derecho internacional, y se incentiva usar un margen de apreciación bajo la óptica humanitaria.¹⁸

Por todo lo anterior, la ley debe considerar la dependencia entre una persona refugiada y sus familiares entendiéndose bajo un enfoque flexible y amplio, que reconozca el peso de la dependencia emocional como la necesidad de los vínculos afectivos y redes de apoyo entre la persona sujeta de protección internacional y su familia. En respeto a la unidad familiar, se recomienda el estudio de este concepto y requisito bajo el entendimiento protector de la vida en familiar y el desarrollo integral de la misma.

Dado que el nivel de dependencia económica no puede determinar los lazos afectivos entre los integrantes de una unidad familiar y el impacto de su separación, se considera que es la dependencia emocional el requisito que debe estudiarse, por medio de exámenes psicológicos especializados, para resolver sobre la solicitud de reunificación familiar de las personas.

2. Acreditación del vínculo familiar

¹⁸ European Commission, Communication from the Commission to the European Parliament and the Council on guidance for application of Directive 2003/86/EC on the right to family reunification ('Commission Communication on FRD'), 3 April 2014, COM/2014/0210 final, www.refworld.org/docid/583d7d0b7.html, p. 23

Para las personas reconocidas como refugiadas, cumplir con este requisito puede resultar imposible o sumamente complicado, ante la dificultad de aportar documentos que podrían acreditar su vínculo familiar o parentesco con la persona cuyo ingreso al territorio mexicano se solicita.

En ese sentido, la Conclusión No. 24 sobre Reunificación Familiar del Comité Ejecutivo del ACNUR, en la conclusión sexta señala que la ausencia de pruebas documentales de la validez formal al resolver sobre la reunificación familiar de personas refugiadas no debe ser considerado en sí como un impedimento para concederla.

Frente a la tramitación de documentos de identidad que para las personas refugiadas son difíciles o imposibles de obtener (en atención a tramitación, costos y plazos) las autoridades deberían actuar bajo el principio de facilidades administrativas contemplado por el artículo 44 de la LSRPCAP y la ayuda administrativa que prevé el artículo 25 de la Convención de Ginebra.

3. El derecho a la reunificación familiar de las personas con protección complementaria

Dado que las personas que reciben protección complementaria también son forzadas a huir de su país de origen, tienen una necesidad de protección continua y no puede esperarse que regresen a su país de origen para disfrutar de la vida familiar. En ese sentido, ciertos procedimientos o trámites que garantizarían la unidad familiar son diferenciados e imponen requisitos distintos, sirviendo a una intención de control migratorio. La situación de las personas con protección complementaria es fundamentalmente diferente a la de las personas migrantes, derivado de sus necesidades de protección internacional. Lo anterior ha sido también reiterado por la Corte Europea de Derechos Humanos.¹⁹

Por ello, garantizar la reunificación o unidad familiar en el país de asilo es una cuestión de protección y de priorización sobre cualquier otro tema o sobre requisitos cuyo cumplimiento resultaría desproporcionado (acreditación de ciertos elementos, pago de un monto, entre otros). El derecho a la vida familiar, según lo señalado por la Mesa Redonda de Expertos, debe ser el eje de estos procedimientos, asegurando

¹⁹ Ver Tanda-Muzinga c. France, Requête no 2260/10, CoE: ECtHR, 10 July 2014. Párr. 73. Disponible en: <http://www.refworld.org/cases,ECHR,53be80094.html>

los mejores intereses de las niñas, niños y adolescentes y apoyando la integración de las familias en las comunidades de acogida.

Es a partir de esto que se concluyó que diferenciar entre los derechos de las personas refugiadas y beneficiarias de protección complementaria en términos de reunificación familiar podría resultar en un acto injustificado o sin sustento. Si bien los procedimientos para garantizar estos derechos pueden variar, hay principios mínimos que deberán cumplir para asegurar el pleno goce del mismo, como lo es la gratuidad, celeridad y la aplicación de facilidades administrativas y flexibilidades en el procedimiento en lo relativo al desahogo de requisitos que deberán ser razonables y acordes a la realidad de las personas sujetas de protección internacional, en términos del artículo 25 de la Convención de Ginebra.

Tratándose, además, de niñez y adolescencia, la obligación del Estado mexicano de garantizar que sean reunidos con sus familias, el respeto al interés superior de la niñez debe ser compatible con la normativa interna que tienda a garantizar el derecho a la reunificación familiar para la niñez beneficiaria de protección complementaria, o sus familiares.

Las Directrices del ACNUR sobre Reunificación de Familias Refugiadas también reconocen indirectamente la posibilidad de que personas que no sean reconocidas como refugiadas puedan calificar como personas por las que trabaja el ACNUR y recibir, bajo ciertas circunstancias y criterios, la reunificación familiar, de así considerarlo deseable el Alto Comisionado.²⁰ Igualmente las Directrices Operativas del ACNUR al respecto señalan que las personas beneficiarias de protección internacional deberían tener acceso a la reunificación familiar igual que las personas refugiadas.²¹

Actualmente, el marco legislativo mexicano sobre la reunificación familiar no regula este procedimiento para las personas beneficiarias de protección complementaria;

²⁰ UNHCR Guidelines on Reunification of Refugee Families. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. (1983). Apartado IV, párr. 8, pág. 6

²¹ UNHCR/OG/2024/05 Operational Guidelines on Facilitating Family Reunification for Persons in Need of International Protection. (Marzo 2024). Pág. 6. Disponible en: [UNHCR/OG/2024/05 Operational Guidelines on Facilitating Family Reunification for Persons in Need of International Protection](https://www.unhcr.org/refugees/opinion/2024/05/operational-guidelines-on-facilitating-family-reunification-for-persons-in-need-of-international-protection/)

tanto la LSRPCAP como su Reglamento posibilita este procedimiento sólo para personas reconocidas como refugiadas. Sin embargo, las disposiciones normativas

en México sí explicitan el derecho de las personas beneficiarias de protección complementaria a la unidad familiar, su situación de especial vulnerabilidad requiere también un fortalecimiento del marco normativo para que se apegue a estándares internacionales e incluso criterios jurisprudenciales locales. Esto ya que, similar a lo que sucede con las personas refugiadas y su familia, las personas que reciben protección complementaria y sus familiares estarían en peligro de ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país de origen, por lo que están protegidas por el principio de no devolución y el principio de unidad familiar.

La legislación actualmente permite que parientes de las personas beneficiarias de protección complementaria sólo pueden acceder a la vida familiar ingresando al territorio mexicano bajo la visa por unidad familiar, cumpliendo con los requisitos previstos por la ley. Si bien bajo estándares nacionales e internacionales deben recibir facilidades administrativas, y bajo lo regulado en las leyes deben ser exentas de cuotas por ser sujetas de esta protección subsidiaria, lo cierto es que en la práctica estos principios no se materializan al buscar preservar su unidad familiar.

Siendo la unidad familiar un derecho de toda persona, cuya protección se debe reforzar ante la situación de vulnerabilidad particular que viven las personas sujetas de protección internacional, se observa que la Ley debe considerar y adecuar lo correspondiente para garantizar la vida familiar para las personas beneficiarias de protección complementaria. Lo anterior teniendo como principios ejes del procedimiento la unidad familiar y el interés superior de la niñez, así como la gratuidad, la celeridad, las facilidades administrativas y flexibilización de procedimientos.

4. Estatuto derivado para familiares cuyo ingreso a México fue posterior al reconocimiento de la persona titular

Actualmente, las leyes contemplan la posibilidad de solicitar la reunificación familiar para determinados familiares de personas refugiadas reconocidas, que se encuentran aún en su país de origen o de residencia.

En la práctica, existen diversos casos donde los familiares previstos por la normativa actual, que tendrían derecho a la reunificación familiar en términos del artículo 58

de la Ley sobre Refugiados, se ven excluidos de este procedimiento por encontrarse ya en territorio nacional. Sin embargo, estas personas tienen pleno derecho a la vida familiar, incluso si no tienen por sí mismas necesidades de protección internacional, por lo cual les son aplicables las mismas bases y derechos previstos por la ley para los parientes de personas refugiadas reconocidas que se encuentran fuera de México.

Ante el desconocimiento de que para obtener el reconocimiento por estatuto derivado y acceder a la reunificación familiar en los términos que actualmente la ley prevé, muchos parientes de personas refugiadas no gozan de ningún tipo de protección en México que garantice su reconocimiento por estatuto derivado y por lo tanto su regular estancia y su protección contra la devolución.

Una vez en México, generalmente las personas tienen que iniciar un nuevo procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, resultando en la duplicidad de estudios de experiencias de persecución de un mismo núcleo familiar, aumento en la carga de trabajo para la COMAR y, en ocasiones, resoluciones que niegan la protección internacional a la familia de una persona refugiada reconocida. Este estudio, además, resulta innecesario, ya que la acreditación del parentesco y dependencia emocional con la persona refugiada debería ser suficiente para obtener el reconocimiento por estatuto derivado, el cual no requiere establecer un riesgo del familiar en caso de regreso al país de origen.

Además, el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado se sujeta a sólo dos requisitos: i) la dependencia económica y ii) la filiación. Es decir, el cuerpo normativo vigente no subordina el estatuto derivado a la capacidad de probar un riesgo o amenaza a la vida, seguridad o integridad del familiar en el país de origen o de residencia.

La imposibilidad de acceder a este reconocimiento de forma derivada coloca a las personas en desprotección contra la detención, la devolución al país donde su vida corre peligro e incluso afecta su derecho a la unidad familiar, ya que carecen de un estatus jurídico y de una condición de estancia migratoria que permita permanecer en México de manera regular y acceder a los derechos y ayuda institucional a la que tendrían derecho como personas refugiadas.

Lo anterior es particularmente relevante para niñez y adolescencia, quienes en la práctica tienen que presentar una nueva solicitud, considerándoles, además, como

niñas, niños y adolescentes no acompañados, a pesar de que se reúnen con familiares en México. Lo anterior les expone a ser revictimizadas, pues además, al ser sometidos a un nuevo proceso, son sujetos a un estudio exhaustivo de la solicitud nuevamente.

Finalmente, en relación a lo desarrollado previamente respecto de condicionar el derecho a la unidad familiar a la capacidad de acreditar dependencia económica, los estándares y criterios ya abordados deben aplicarse también en lo aquí expuesto respecto de los familiares hasta primer grado que contempla la ley, ya que el reconocimiento por estatuto derivado es otra medida que la ley prevé para garantizar la unidad familiar de personas refugiadas y solicitantes, reconociéndose como un derecho fundamental en su esfera jurídica que no debe ser subordinado a requisitos desproporcionados o que no guardan relación con la esencia del derecho.

Por lo anterior, bajo el principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez, esta práctica debe ser rectificada de manera que se posibilite el reconocimiento de la condición de refugiado por estatuto derivado a familiares de personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y de personas refugiadas ya reconocidas.

5. Debido proceso y colaboración interinstitucional bajo el principio de facilidades administrativas: COMAR-INM-SRE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el pleno acceso a los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio, incluyendo los derechos contemplados en los tratados internacionales. Asimismo, el artículo 4o contempla la protección del derecho a la vida familiar.

En relación con los trámites que deben seguirse dentro del procedimiento de reunificación familiar contemplados en la LSRPCAP, el artículo 44 indica que “en virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución [...] y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano”.

En relación con el principio de ayuda administrativa y el principio de unidad familiar, el Tribunal Superior de Justicia Administrativa y la Suprema Corte de Justicia de la

Nación han señalado que la protección del artículo 4o. constitucional no se limita a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos), o bien, la constituida exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.²²

Por su parte, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hablando del principio de unidad familiar señaló que, la Convención de Ginebra recomienda a los gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección de la familia del refugiado, especialmente para asegurar que se mantenga su unidad, sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país.²³

Finalmente, en la resolución del Amparo en Revisión 7/2020, la Suprema Corte, pronunciándose sobre el principio de unidad familiar, señaló que "los niños y niñas son titulares de un derecho a ser tratados con medidas de protección diferenciadas adecuadas a su condición, es decir, agravadas en relación con el resto de las personas, las cuales deben ajustarse en función de las variaciones relevantes del contexto específico de los fenómenos de migración. En consecuencia, [...] la Sala concluyó que respecto de ellos es exigible una doble obligación constitucional: el procedimiento migratorio, así como las medidas adecuadas."

De lo anterior se desprende que, cualquier autoridad debería poder generar medidas tendientes a crear facilidades administrativas a las personas refugiadas que permitan facilitar su trámite de reunificación familiar antes que cualquier otro acto administrativo que pueda perjudicar este derecho.

Uno de los mayores retos en el acceso al derecho de reunificación familiar es la falta de colaboración y comunicación entre la COMAR, el INM y la SRE. Al respecto, de la LSRPACPA y su reglamento se desprende que la COMAR tendrá un rol en orientar al refugiado sobre los trámites migratorios correspondientes. A su vez, el artículo 41 de la Ley de Migración establece que corresponde al INM la autorización de la solicitud de visa por unidad familiar, y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la misma.

²² Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelto el 16 de agosto de 2010, párrafos 234 y 235.

²³ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/16-17-02-8/1193/PL-07-04. Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.

No obstante, en la práctica se observan retos sustanciales para el acceso a este derecho, que se relacionan con la coordinación interinstitucional y el debido proceso.

Entre ellos se destaca: i) la poca disponibilidad de citas en los consulados de México en el exterior o posibles fallas en la plataforma Mi Consulado; ii) pérdida de vigencia de la autorización que emite INM al momento que se logra obtener una cita en el consulado; iii) imposibilidad de acceder a pasaporte vigente en sus países de origen; y iv) imposibilidad de realizar gestiones para autorización de viaje, en casos de niñas, niños y adolescentes, cuando uno de los padres es el agente persecutor.

Para agilizar estos trámites, se requiere una comunicación interinstitucional eficiente entre la COMAR, INM y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al tratarse de personas con necesidades de protección internacional, el Estado mexicano tiene la obligación de otorgar facilidades administrativas en términos de la LSRPCAP y la Convención de Ginebra, y priorizar flexibilidades procedimentales que permitan el acceso a la reunificación familiar, actuando con la mayor celeridad.

Obligaciones Nacionales e Internacionales del Estado Mexicano

La reunificación familiar es parte del derecho a la unidad familiar de las personas refugiadas. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Convención de Viena y la Convención Americana, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano. Por lo tanto, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la unidad familiar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁴

El principio de progresividad implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.²⁵ En este sentido, para el pleno cumplimiento del derecho a la unidad familiar, es necesario progresar en la garantía del derecho a la reunificación familiar de las personas refugiadas y reformar su procedimiento. De esta forma, a través de adecuaciones en la ley, podremos superar los obstáculos que se dan en la práctica.

²⁴ Artículo 1o Constitucional.

²⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>

De conformidad con el Varios 912/2010, las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, conforman el parámetro de regularidad constitucional. En consonancia, el resto de las normas del ordenamiento jurídico, deben interpretarse y aplicarse conforme a ese parámetro. El derecho a la unidad familiar, forma parte del parámetro de regularidad constitucional mexicano, por lo que el procedimiento para la reunificación y demás disposiciones de los trámites migratorios, deben adecuarse de manera que la unidad familiar se haga efectiva.

Por las razones hasta aquí expuestas, el principio de facilidades administrativas contemplado en la Convención de Ginebra y en la Ley sobre Refugiados, concuerda con las obligaciones de todas las autoridades de actuar para el cumplimiento pleno del derecho a la unidad familiar. Así pues, aparte de la necesidad de realizar esta reforma en la legislación para optimizar la colaboración interinstitucional de la COMAR, INM y SRE; en la práctica, es obligación de estas instituciones ya hacerlo.

Igualmente, de acuerdo con la Contradicción de Tesis 293/2011 y el principio pro persona, las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse en el sentido más amplio y favorable para las personas. De esta manera, las autoridades del Estado mexicano debemos proteger el derecho a la reunificación familiar frente a interpretaciones restrictivas que pudieran violarlo.

De conformidad con el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estado mexicano tiene la obligación de adecuar su legislación interna para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Por tanto, es necesario prever en nuestro derecho interno el procedimiento de reunificación familiar para personas con protección complementaria y el estatuto derivado para los familiares cuyo ingreso a México fue posterior al reconocimiento de la persona titular. De lo contrario, la omisión legislativa podría resultar en incumplimiento y responsabilidad internacional para el Estado mexicano.

En lo que hace a los requisitos para solicitar la reunificación familiar, es necesario recordar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el "test de proporcionalidad".²⁶ En este aspecto, los requisitos de acreditar solvencia

²⁶ TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO,

económica y dependencia económica, son medidas desproporcionadas porque no son necesarias ni idóneas. No es necesario solicitar la dependencia económica, sino que debe bastar con que se acredite el vínculo familiar, de esta manera se cumple con el fin de procurar la reunificación familiar. De lo contrario, se puede colocar a las personas refugiadas en una situación de discriminación y vulnerabilidad, invisibilizando sus realidades específicas y las barreras con las que se encuentran en el ámbito laboral. Además, el requisito de acreditar dependencia emocional, en lugar de económica, resulta ser una medida más idónea para la realidad y contexto de las personas en condiciones de movilidad.

En conclusión, el Estado mexicano tiene la obligación ineludible de garantizar el derecho a la reunificación familiar de las personas refugiadas, conforme a sus compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Esto exige reformar la legislación para subsanar omisiones, eliminar requisitos desproporcionados y establecer procedimientos claros que contemplen tanto a quienes solicitan refugio al ingresar al país, como a aquellos cuyos familiares obtienen el reconocimiento con posterioridad, y a aquellos que reciben protección complementaria. Asimismo, es imperativo que las autoridades mexicanas, en especial la COMAR, el INM y la SRE, actúen con eficiencia y colaboración para facilitar estos trámites, asegurando la efectividad del derecho a la unidad familiar.

Derecho Comparado

En la comunidad internacional, existen buenas prácticas de los Estados de ejercer facilidades administrativas a la población refugiada, privilegiando el principio de unidad familiar sobre cualquier otro requisito y garantizando una vida digna a las personas solicitantes de refugio o refugiadas. Por ejemplo:

- **Alemania:** De acuerdo con la Ley de Prestaciones para Solicitantes de Asilo, a los solicitantes se les proporcionan bienes "de primera necesidad" como alimentos, vivienda, calefacción, vestimenta, productos para la higiene y la salud, y artículos para el hogar básicos. Quienes buscan protección también tienen derecho a una suma de dinero en efectivo para sus necesidades personales.²⁷

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA.Registro digital: 2027674; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: II.2o.A.2 CS (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4838

²⁷https://www.dgb.de/fileadmin/download_center/Brosch%C3%BCren_und_Flyer/Refugiados_y_der_echos_laborales.pdf

- **Argentina:** El Ministerio de Cultura decidió simplificar requisitos administrativos para garantizar el acceso a educación de las personas refugiadas, con base en el principio de facilidades administrativas.²⁸
- **Colombia:** En el Decreto 1067 se contempla que los solicitantes de refugio ante el Estado colombiano pueden acceder al sistema de salud público como cotizantes o como afiliados al régimen subsidiado. Igualmente, las niñas, niños y adolescentes refugiados tienen garantizado el acceso a la educación pública, con transporte y alimentación gratuitos.
- **Chile:** En el decreto no. 14 de 1999, el Gobierno se obliga a prestar las facilidades administrativas necesarias para garantizar el acceso a educación, pidiendo documentos equivalentes, debido a que los refugiados no cuentan con los requisitos usualmente pedidos.²⁹
- **Ecuador:** La Ley de Extranjería no. 1991 indica que se implementarán facilidades administrativas para el traslado al Ecuador, y radicación de los asistidos y sus familiares cercanos.³⁰
- **España:** La LOEX 4/2000 regula los efectos de la reagrupación familiar, estableciendo facilidades para que los familiares reagrupados obtengan una autorización de residencia y trabajo independiente.³¹
- **Perú:** En la Ley No. 27840 sobre asilo, el principio de reagrupación familiar señala que, una vez otorgado el asilo, éste se hará extensivo al cónyuge y dependientes del titular, correspondiéndole al Estado brindar facilidades administrativas para la reagrupación familiar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.³²

²⁸ Resolución Administrativa No. 2575 de 1998 (derecho a la educación), 5 de diciembre de 1998, <https://www.refworld.org/legal/decrees/natlegbod/1998/es/37248>

²⁹ Decreto No. 14 de 1999, Promulga el acuerdo marco con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para reasentamiento de refugiados en Chile, 30 de marzo de 1999, <https://www.refworld.org/legal/decrees/natlegbod/1999/es/18324>

³⁰ Decreto Ejecutivo No. 1991 de 1986, Reglamento de la Ley de Extranjería, 7 de julio de 1986, <https://www.refworld.org/legal/decrees/natlegbod/1986/es/104138>

³¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, 12 de enero de 2000
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5538.pdf>

³² Ley No. 27.840 de 2002 - Ley de asilo, 12 de octubre de 2002, <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2002/es/14618>

Contenido de la Iniciativa

Con motivo de lo anterior, la presente Iniciativa propone las siguientes adecuaciones a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y a la Ley de Migración:

1. Se reforma el artículo 12 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para eliminar el requisito de dependencia económica al solicitante principal para el reconocimiento por estatuto derivado de la condición de refugiado de sus familiares; y para contemplar el reconocimiento por estatuto derivado de la condición de refugiado a los familiares de las personas que ya han sido reconocidas como refugiados. Asimismo, se elimina cualquier requisito de dependencia de los familiares hasta el cuarto grado de la persona solicitante principal o refugiada; mientras que para los familiares hasta el segundo grado del cónyuge, es necesario acreditar dependencia emocional a la persona solicitante principal o refugiada. Por último, se cambia el término “solicitante” por “persona solicitante” para establecer un lenguaje inclusivo y no sexista en la legislación.
2. Se agrega el artículo 28 Bis a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que contempla facilidades administrativas en materia de salud, educación, trabajo, identidad, situación migratoria y reunificación familiar, para asegurar el acceso igualitario de las personas con protección complementaria a sus derechos y garantías.
3. Se reforma el artículo 44 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para garantizar no solo el derecho a solicitar la reunificación familiar, sino también a mantener la unidad familiar una vez lograda. De esta manera, se protege plenamente el derecho a la unidad familiar de las personas refugiadas.
4. Se reforma el artículo 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para eliminar los requisitos de dependencia económica de los familiares hasta el cuarto grado del refugiado y de acreditación de la solvencia económica para acceder a la reunificación familiar; para establecer el requisito de dependencia emocional a la persona refugiada de los familiares hasta el segundo grado del cónyuge; para enfatizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados en atención a su doble situación de

5. vulnerabilidad; y para garantizar el debido proceso del procedimiento de reunificación familiar mediante el establecimiento expreso de su gratuidad y de una colaboración interinstitucional efectiva.
6. Se adicionan dos párrafos al artículo 41 de la Ley de Migración para establecer la priorización de los casos de solicitud de visa en los que se ejerza el derecho a la preservación de la unidad de las personas refugiadas o con protección complementaria; y para asegurar el respeto en los trámites migratorios a los principios establecidos en la legislación nacional en materia de Asilo y Refugio.
7. Se reforma el artículo 55 de la Ley de Migración para contemplar, junto con las personas refugiadas, a las personas con protección complementaria en la protección del derecho a la preservación familiar. Asimismo, adicionan tres párrafos para: i) establecer la gratuidad del procedimiento y el deber de priorización de estos casos; ii) armonizar estos trámites migratorios con los principios de celeridad y facilidades administrativas de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y iii) prever de manera expresa el interés superior de la niñez en los casos que involucren niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados o con protección complementaria.
8. Se adicionan tres párrafos en la fracción III del artículo 112 de la Ley de Migración para contemplar como garantías al derecho a la preservación familiar de las niñas, niños y adolescentes: i) el respeto al interés superior de la niñez en las solicitudes de reunificación familiar; ii) una medida de protección especial dentro del plan de restitución de derechos para garantizar el acceso a la reunificación familiar; y iii) la armonización de los trámites migratorios con los principios de celeridad y facilidades administrativas de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Con base en lo expuesto, se formula la presente iniciativa, misma que se expone en los siguientes cuadros comparativos:

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma. Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.	Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma. Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, sin importar ningún tipo de dependencia, y a los parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente emocionalmente del la persona solicitante principal o refugiada, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante o refugiado reconocido, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del la persona solicitante o refugiada reconocida.
(Sin correlativo)	Artículo 28 Bis. En virtud de las condiciones que presentan las personas que reciben protección complementaria al salir de su país de origen respecto de los demás

	extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos: I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II. Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar el ingreso de sus parientes en los términos del artículo 55 de la Ley de Migración y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.
Artículo 44. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de	Artículo 44. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de

su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos: I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II. Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar la reunificación familiar, y VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.	su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos: I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; II. Recibir servicios de salud; III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; VI. Solicitar la reunificación familiar, y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.
Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes	Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes

consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.	consanguíneos hasta el cuarto grado, sin importar ningún tipo de dependencia, y a los parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente emocionalmente de la persona refugiadae, así como la capacidad económica para su manutención. En estos casos el procedimiento deberá ser gratuito. En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados deberá protegerse y priorizarse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez, en términos de esta Ley y de los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
--	--

Ley de Migración	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por	Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por

oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya. (...)	oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto. En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya. (Se adiciona) El Instituto priorizará los casos donde se ejerza el derecho a la preservación de la unidad familiar de personas refugiadas y que reciban protección complementaria, con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso. Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (...)
Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar	Artículo 55. Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar

posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

(...)

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

(...)

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, **así como personas que reciban protección complementaria**, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

Tratándose de estos casos, el trámite será completamente gratuito. El Instituto deberá priorizarlos con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el Reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección

	Complementaria y Asilo Político. En los casos de niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados o con protección complementaria deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: (...) III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección. En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: (...) III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección. En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y

134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

(...)

134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

(Se adiciona)

Para solicitudes de reunificación familiar en términos del artículo 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que involucren a niñas, niños y adolescentes, deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine que la reunificación familiar estaría en el interés superior de la niña, niño o adolescente refugiada, dicho plan incluirá una medida de protección especial para garantizar el acceso a este derecho.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de niña, niño o adolescente refugiado o con protección complementaria que requieran la intervención del Instituto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de otra autoridad, deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en

	términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (...)
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 44 Y 58 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 55 Y 112 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN MEXICANA A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y NACIONALES Y GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 12, se adiciona el artículo 28 Bis y se reforman los artículos 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

Artículo 12.- La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado del **solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante o refugiado reconocido**, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba

documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante **o refugiado reconocido**.

Artículo 28 Bis.- En virtud de las condiciones que presentan las personas que reciben protección complementaria al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I.-** Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II.-** Recibir servicios de salud;
- III.-** Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV.-** Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V.-** Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI.-** Solicitar el ingreso de sus parientes en los términos del artículo 55 de la Ley de Migración y que se les garantice la preservación de la unidad familiar; y
- VII.-** Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

Artículo 44.- En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I.-** Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II.-** Recibir servicios de salud;
- III.-** Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;

IV.- Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;

V.- Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

VI.- Solicitar la reunificación familiar, **y que se les garantice la preservación de la unidad familiar;** y

VII.- Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

Artículo 58.- Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, **hasta el segundo grado.**

En estos casos el procedimiento deberá ser gratuito.

En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados deberá protegerse y priorizarse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez, en términos de esta Ley y de los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 41.- Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

El Instituto priorizará los casos donde se ejerza el derecho a la preservación de la unidad familiar de personas refugiadas y que reciban protección

complementaria, con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como registrarse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

(...)

Artículo 55.- Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

(...)

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, **así como personas que reciban protección complementaria**, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

Tratándose de estos casos, el trámite será completamente gratuito. El Instituto deberá priorizarlos con el fin de agilizar la colaboración con los consulados mexicanos en el exterior y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en su caso.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de la persona refugiada o con protección complementaria deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el Reglamento, así como registrarse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

En los casos de niñas, niños y adolescentes reconocidos como refugiados o con protección complementaria deberá determinarse su interés superior

conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 112.- Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

(...)

III.- Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

(...)

Para solicitudes de reunificación familiar en términos del artículo 58 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político que involucren a niñas, niños y adolescentes, deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine que la reunificación familiar estaría en el interés superior de la niña, niño o adolescente refugiada, dicho plan incluirá una medida de protección especial para garantizar el acceso a este derecho.

Los trámites necesarios para el ingreso a territorio mexicano de los familiares de niña, niño o adolescente refugiado o con protección complementaria que requieran la intervención del Instituto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de otra autoridad, deberán armonizarse con lo regulado en esta Ley y el reglamento, así como regirse bajo los principios de celeridad y de facilidades administrativas, en términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

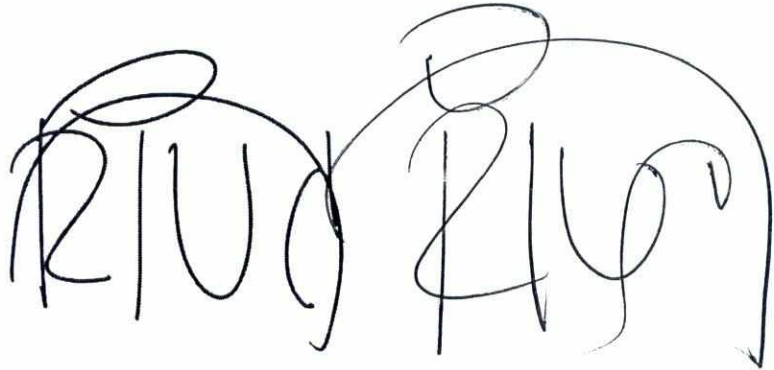
SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de sesenta días naturales para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Las autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

CUARTO.- En la implementación de las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto, y en lo sucesivo, las Autoridades Migratorias y de Ayuda a los Refugiados, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

SUSCRIBE

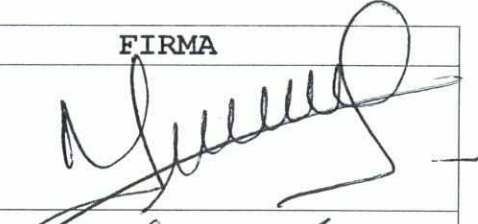
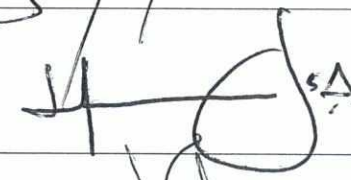
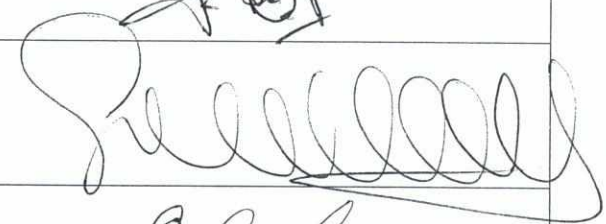
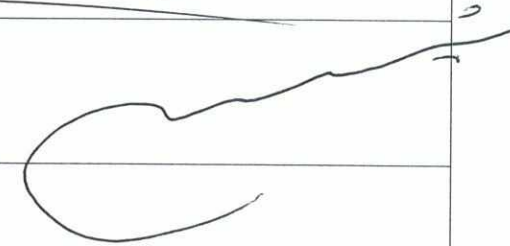


Rosa Irene Urbina Castañeda
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de febrero de 2026.

P.O. 4291/66/26

INI: 236 TÍTULO: Que adiciona el artículo 28 Bis y reforma los artículos 12, 44 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y reforma los artículos 41, 55 y 112 de la Ley de Migración, para armonizar la legislación mexicana a los estándares internacionales y nacionales y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la unidad familiar de las personas con necesidades de protección internacional

NOMBRE	FIRMA
Maribel Solache Gonzalez	
Karina Isabel Martinez Montano	
Carmelo Cruz Mendoza	
Gilberto Herrera Solórzano	
Maria Damaris Silva S	
Rosa Maria Cano	
Herminia Lopez Santiago	
Pedro Gutierrez S.	
Mónica A. Álvarez Nemer	



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>